

JOSÉ IGNACIO BOLAÑOS

||

" SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY 75 DE 1968 SOBRE PATERNIDAD RESPONSABLE".

" La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deben considerarse como propias del autor"

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>16363</u>	Cl. <u>1</u>
Valor <u>\$ 800 -</u>	Vol. <u> </u>
Fecha <u>1X-22-77</u>	Doc. <u>X</u>
Fac. <u>Derecho</u>	Conje. <u> </u>
Librería <u>Antor</u>	Cinop. <u> </u>

1970

T
AN
346.2
13687

SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY 75 DE 1968 SOBRE PATERNIDAD RESPONSABLE

PLAN DE TESIS

INTRODUCCION.-

CAPITULO 1o.-

LA PATERNIDAD EN EL C. C.COLOMBIANO.- Historia.- Concubinato y sociedad de hecho.

CAPITULO 11.-

La paternidad en la ley 45 de 1936.- Filiación , investigación de la paternidad natural y efectos del estado civil.- Implicaciones y cambios operados en virtud de esta ley.-

CAPITULO 111.-

La ley 83 de 1946 orgánica de la defensa del menor.- Menores a quienes se extiende dicha protección.- Entidades encargadas de hacer efectiva tal protección.- Protección moral y física del menor.- Investigación de la paternidad.-

CAPITULO 1V.-

Hasta donde la paternidad si fue responsable a la luz de las disposiciones vigentes, hasta la aprobación de la reforma de 1968.-

CAPITULO V.-

La ley 75 de 1968.- En que consiste esta reforma.- Comparación con las normas derogadas o sustituidas.- Instituto de bienestar familiar.- Procedimiento para la defensa del menor y la familia.- Servicio social de la mujer.-

CAPITULO VI.-

Conclusiones generales de este estudio.-

BIBLIOGRAFIA

- CARRIZOSA PARDO Hernando.- Tratado de sucesiones.
CARREJO Simón.- Derecho civil.- Sucesiones y donaciones.-
DAVILA Y C Arnulfo.- Derecho romano .- conferencias.-
GALVIS MEDERO Luis.- Juzgado de menores y delincuencia juvenil.-
MONTOKA GOMEZ Mario.- Derecho romano .- Regimen jurisdiccional.
LOPE DE LA PAVA Enrique.- Derecho de familia.-
RODRIGUEZ FONNEGRA Jaime.- Sociedad conyugal.- Regimen de B.-
RUIZ Humberto.- Concubinato como fuente de relaciones juridi.-
SOMARRIBA INDURRAGA Manuel.- Derecho de familia.-

INTRODUCCION

" El hijo es fruto de la unión conyugal, cuando esta se realiza en su plenitud con la puesta en acción de las funciones orgánicas, de las emociones sensibles ligadas a ellas..... es la unidad de este acto humano donde se ponen las condiciones biológicas de la generación.....

De otra parte, solo la consagración recíproca de si mismos, generosa en un principio y ardua en su realización, por la conciente aceptación de las responsabilidades que implica, puede garantizar que la labor de la prole en la educación y cuidados, serán realizados con el afán, el valor y la paciencia que exige " Pios XII en su alocución d de 19 de mayo de 1956.-

Este era la concepción de la iglesia sobre la paternidad, expuesta por su máximo representante en la tierra el romano Pontífice, sin considerar que al margen de la unión conyugal matrimonial o de derecho, se hallan uniones sexuales de hecho, las que como las primeras realizan los mismos fines y los mismos ideales, solo que estas por nacer al margen de la ley, se les negaba la protección debida.

Considerando además, que el estado colombiano es un estado de derecho, esto es, de que todo acto humano para que tenga valor jurídico debe concretarse dentro del estricto marco de una ley establecida con anterioridad al hecho que se contempla y de que fuera de este círculo legal ningún acto humano tiene valor alguno.-

Considerando además, que la naturaleza humana está siempre inclinada a la violación de los preceptos naturales y positivos, no obstante la conminación con sanciones para unos y otros, y de que la mayor parte de los preceptos naturales corresponden al campo de la moral, por cuya razón las sanciones por la violación, están a la conciencia de cada cual y de que el derecho para prevenir y reprimir la violación de sus normas, ha creado un cuerpo de leyes penales.-

que la sociedad colombiana como cualesquier socie

dad actual está compuesta de personas nacidas dentro de la ley y otras fuera de ella por cuya razón las legislaciones han tenido en cuenta este hecho social, para considerarlo en una o en otra forma y resolver los problemas que surgen dentro del conglomerado social.

Así, mismo consideremos de que la constitución colombiana, ha colocado en iguales condiciones al hombre como a la mujer, sin embargo es frecuente observar a menores de 18 años sin padres conocidos, sin amparo, sin ocupación y sin protección alguna deambulan por las calles y plazas y dormir bajo árboles, puentes, corredores en completo abandono. Los mas de estos seres, hijos legítimos de padres irresponsables, otros vástagos de la naturalidad esperan en las horas de la madrugada a la madre portadora de las ganancias de la prostitución.-

Es frecuente observar a hogares abandonados, sin medios económicos, ni morales, vivir en ambientes hostiles e inadecuados. Esposas abandonadas por sus esposos con hijos o sin ellos carentes de recursos económicos, sin medios de trabajo, por ser esta la condición del mayor número de las mujeres colombianas, que obligadas por las condiciones precarias económicas se dedican al comercio carnal como medio fácil y único para solventar las necesidades de su familia y personales.

Hombres y mujeres sin responsabilidad alguna, contraen matrimonio civil en el extranjero dejando a sus hijos, fruto de matrimonios legítimos en completo abandono físico y moral.-

Casos semejantes y de delincuencia juvenil delata diariamente la prensa hablada, escrita, las revistas, el cine o la televisión, no solo en via de información, sino demostrando el valio de la ley que va royendo la existencia misma del estado.-

Es verdad que en nuestro derecho la ignorancia de la ley, no sirve de excusa, mas la mayor parte de las personas no conocen la ley de menores orgánica de la de-

fensa del niño. El estado no ha propendido por una campaña educativa de las normas mas urgentes y necesarias, como son las referentes al derecho de familia o ilustración sexual como lo hacen otras naciones y la nuestra con programas agrícolas, pecuarios u otras campañas, que pudiera decirse en comparación con las referentes a la misma persona humana de poca importancia, ya que ella se proyecta al povernir de la nación.-

Si es verdad de que se crearon los juzgados de menores, en via de protección del menor, estos carecen de jerarquía para unificar la jurisprudencia. Sus resoluciones son definitivas, no tienen apelación. Conocen en única instancia y cada funcionario resuelve el caso de acuerdo a su conciencia.-

TRATAMIENTO HISTORICO DE LA PATERNIDAD NATURAL.

Si damos una rápida ojeada a la evolución que ha tenido las legislaciones sobre paternidad natural en las distintas naciones y a través del tiempo, se observa, de que los hijos nacidos al margen de la ley, ha sido la preocupación de todas las legislaciones por reglamentar para procurarles una solución adecuada a la sociedad y al instante cuando ellos fueron contemplados-

En el derecho romano al margen de las justas nupcias, que daban la plenitud de los derechos a las personas, se conocieron: las injustas nupcias, el concubinato, el contubernio y las uniones sexuales temporales.

La injusta nupcia era el matrimonio del derecho de

de gentes contraído por personas, que por razón de su nacionalidad no tenían el jus connubi.- La injus a nupcia daba a la mujer el rango social del marido, sin que desapareciera por esto la diferencia de nacionalidad, se imponía el deber de fidelidad y se castigaba el adulterio de la mujer.- Los hijos procreados dentro de esta forma de matrimonio no eran ciudadanos romanos, no gozaban de la plenitud de los derechos de ciudadanía. Los ciudadanos romanos tenían dos clases de derechos: políticos y civiles.-

Los derechos civiles eran: el jus connubi, derecho a contrar justas nupcias y el jus comerci, derecho ha adquirir por los medios del derecho civil.-

Los derechos políticos eran: el jus sufragi, derecho a votar en los comicios populares y el jus honorem, derecho a ejercer funciones públicas. A los extranjeros se les negaba el ejercicio de los derechos políticos.-

El concubinato era un matrimonio regular, el cual se organizó en tiempo de Augusto y cuya unión resultaba por causas de parentesco, impubertad, existencia de un matrimonio anterior en uno de los contrayentes o de un concubinato anterior a por moralidad pública. Esta unión era inferior a la injusta nupcia. La mujer no tenía la condición social del marido y salvo cuando se trataba de concubinato entre patrón y liberta, la mujer no podía aspirar al título de mater familia. Justiniano llamó a esta unión lícita consuetudo y en la época de este emperador creó un derecho limitado de sucesión ab-intestato en beneficio de la concubina. León el Filósofo, suprimio esta institución por encontrarlo como contrario al espíritu del cristianismo.

El contubernio era una unión regular y continua entre dos esclavos o dos personas de las cuales una era esclava. Constantino castigaba con pena de muerte al contubernio entre la mujer y sus propios esclavos.-

Los hijos habidos dentro de estas tres clases de uniones, no caían bajo la patria potestad del marido

sino de la mujer. Justiniano reconoció un derecho limitado de sucesión para esta clase de hijos a quienes el padre si podía legitimar.-

Toda unión de hombre y mujer que no podía incluirse en las clasificaciones anteriores era irregular y la llamaban stuprum, la que era una unión fortuita y pasajera y al hijo que nacía de esta unión se lo llamaba spurio vulgar conceptus.-

Con relación al padre no tenían los hijos filiación determinada y el derecho romano no admitía el reconocimiento de hijos naturales.- No tenían relación jurídica sino tan solo con su madre y los agnados de esta, es decir con los ascendientes y descendientes de la madre.-

EN EL DERECHO CANONICO.- En el derecho canónico toda unión sexual de un hombre y una mujer en estado extramatrimonial es inmoral y censurable. No importa las consecuencias que se derivaren de tales uniones, pues si los concubinos se separan voluntariamente, este hecho es visto con buenos ojos por consideración del abandono del mal estado y orientar. se por el arrepentimiento, mas esta tesis de todo punto de vista injusta e inhumana, por el estado de abandono donde caían los hijos procreados de tales relaciones, en los últimos tiempos ha sido revaluada con un criterio de responsabilidad para los padres como autores de los hijos que procrean.-

Concubinato para el derecho canónico es todo estado de vida común que hace un hombre y una mujer, que pudiendo casarse entre si, sin embargo no están unidos por el vínculo matrimonial.-

Conforme a esta norma de derecho canónico. no existe concubinato cuando las relaciones sexuales se establecen entre un hombre y una mujer casados en matrimonio anterior con otro hombre u otra mujer, por cuanto esta unión se establece entre personas que no pueden casarse entre si.- Así mismo, no existe concubinato cuando las relaciones sexuales se establecen entre personas que están

unidas por vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad como entre padre e hija: madre e hijo: hermano y hermana: tío y sobrina por cuanto tales parientes no pueden casarse entre sí.

EN EL C/ C/ COLOMBIANO.- En el C. C. Colombiano los hijos procreados fuera del matrimonio de sus padres eran naturales y de dañado o punible ayuntamiento.-

Los hijos naturales eran los procreados por personas que al tiempo de la concepción si podían casarse entre sí.-

Los hijos de dañado o punible ayuntamiento eran los concebidos por personas que al tiempo de la concepción no podían casarse entre sí por existir algún impedimento como matrimonio anterior, estado religioso, parentesco y los hijos eran adulterinos, incestuosos o sacrílegos.- Se los llamó de dañado o punible ayuntamiento por cuanto estas uniones sexuales eran castigadas por la ley penal.-

Los hijos procreados dentro de tales estados no podían ser reconocidos como naturales por sus padres: en cambio los hijos habidos en concubinato, si podían ser reconocidos como naturales, porque el concubinato era la unión sexual de un hombre y una mujer que al tiempo de la concepción si podían casarse entre sí.-

UNION LIBRE.- Son todas las uniones sexuales de un hombre con una mujer, con el fin de establecer relaciones sexuales de manera esporádica o transitoria.- Esto es de que existe unión libre cuando dichas relaciones sexuales se establecen entre un hombre y una mujer que no tienen comunidad de habitación o en forma muy transitoria, lo que no constituye concubinato sino unión libre; hecho que puede tener importancia con respecto a los hijos que nacen de tales relaciones.-

PROCESO EVOLUTIVO DE LA LEGISLACION SOBRE PROTECCION PARA MENORES EN COLOMBIA/

La legislación de protección para menores en

Colombia, comienza desde el siglo pasado con la expedición de la ley de 21 de marzo de 1850 la que siguió las orientaciones expuestas por Santo Tomas de Aquino en su obra # La suma teológica".- Dicha ley fue incorporada en el C. C. de la nación sancionado el 26 de mayo de 1873 y acogido como C. C. de la república en el Art. 1 de la ley 57 de 1887.-

En dicho C. C. se encuentran varias disposiciones de protección de menores, como el régimen de las incapacidades establecidas en el Art. 34 del C. C. donde se divide a las personas así: " infante o niño a todo aquel que no ha cumplido siete años; impuber a los varones que no han cumplido 14 años y a las mujeres que no han cumplido 12 años; adulto al que ha dejado de ser impuber, mayor de edad o simplemente mayor al que ha cumplido 21 años y menor de edad o simplemente menor al que no ha llegado a cumplir 21 años.

Sobre esta base se comenzó ha establecer la protección de los menores de edad, pues el Arts. 2344 del C. C. establece de que los menores de 10 años no son capaces de cometer delito o culpa alguna.- A los menores de 16 años que han cometido delito o culpa quedan sometidos a la jurisdicción del juez de menores y son sujetos de protección o de las medidas de seguridad, distintas de las penas establecidas para delincuentes mayores de esta edad.-

El regimen de las tutelas y curatelas, por medio de las cuales se protege a los menores en su personas y bienes El Arts. 428 las define así: Las tutelas y curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos, que no pueden dirigirse por si mismos o administrar competentemente sus negocios y no se hallen bajo potestad de padre o marido que pueda darles la debida protección.- Institución que en la actualidad ha sido remplazada con otros medios mas eficaces de protección por parte del estado, sin embargo ha servido bastante en la protección de los incapaces,.

SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.-

En el derecho español antiguo, se distinguían en

el campo de la filiación natural estos sistemas: El reconocimiento confesión y el reconocimiento admisión-

La filiación del hijo natural respecto a la madre se establece por el solo hecho del parto, mas no respecto del padre, pues para establecer dicho reconocimiento por parte del padre se tenia, el reconocimiento confesión, sistema por medio del cual se admite como prueba de la paternidad, la confesión hecha por el padre, que reconoce al hijo como suyo. Confesión que debia de hacerse con las formalidades legales para que tenga valor legal.

El reconocimiento admisión era un acto jurídico que creaba dicho estado civil y las obligaciones y derechos inherentes a dicho estado civil.-

Don Andres Bello en el proyecto de C. C. para Chile siguió el reconocimiento admisión haciendo depender la naturalidad de un reconocimiento libre y voluntario que hiciera el padre y prohibió la investigación de la paternidad salvo para casos excepcionales como para pedir alimentos.-

El C. C. colombiano se apartó de esta tesis y permitió la investigación de la paternidad, favoreciendo así la tesis del reconocimiento confesión y presumió la naturalidad del hijo de la concubina.-

En el Art. 318 del C. C. dijo : " Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tendrán la calidad de naturales respecto del padre o de la madre o de ambos que lo hayan reconocido" Este reconocimiento podrá hacerse por escritura pública o por testamento".-

Mas el Art. 52 del mismo C. C. dijo " Son hijos naturales los habidos fuera de matrimonio de sus padres que al tiempo de la concepción si pueden casarse entre si libremente" Lo que indicaba que aquellos hijos cuyos padres no podían casarse entre si en el momento de la concepción por existir algún impedimento ya sea absoluto o relativo, por ejemplo el estar ligado uno de los esposos por matrimonio

con otra persona al tiempo de la concepción o ser pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, no podían ser reconocidos por sus padres como naturales. Esta clase de hijos cuya concepción implicaba la comisión de un delito en sus padres, se denominaban : adulterinos, incestuosos o sacrílegos y recibían el nombre de hijos de dañado y punible ayuntamiento.

Esta contradicción que existía en los artículos del mismo código civil , fue eliminada con la expedición del Art. 7 de la ley 57 de 1887 la que en su inciso segundo establecía: " Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio por personas que podían casarse entre si, al tiempo de la concepción y cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o de su madre o de ambos a la vez.

PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA PATERNIDAD NATURAL EN EL C. C.

Habiendo el C. C. autorizado ~~la~~ investigación de la paternidad natural, tan solo para solicitar alimentos, casos excepcionales, porque no autorizaba a otros derechos, limito la declaración judicial de paternidad a estos presupuestos:

- 1) El juramento del padre de ser suyo el hijo concebido por determinada mujer. Si el padre no comparecía después de recibir la citación, el juez declaraba reconocida la paternidad
- 2) El hijo de la concubina se tenía como hijo natural del concubino a menos de demostrarse que al tiempo de la concepción el marido o concubino no pudo tener acceso a la mujer
- 3) en el caso de rapto, cuando el tiempo del hecho coincidiera con el de la concepción según lo establecido en el Art. 92 del C. C.-

El Art 92 del C. C. dice: " De la época del nacimiento se presume la concepción según la regla siguiente. Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de 180 días cabales y no mas de 300 contados hacia atrás, desde la media noche en que principio el día del nacimiento" Presunción esta que no admite prueba en contrario por estar basada en leyes naturales.

LEY 153 DE 1887.- El Art. 14 de esta ley decía: " Los habidos

Los hijos habidos fuera de matrimonio no siendo de dañado o punible ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o de la madre que los haya reconocido.-

Esta ley solo permitía la declaración judicial de paternidad natural en estos casos: 1) En caso de rapto cuando el tiempo del hecho coincidía con el de la concepción de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 92 del C. C. y 2) El juramento del padre de ser suyo el hijo atribuido a determinada mujer.-

El sistema de la ley 153 de 1887 se diferenciaba profundamente del sistema del C. C. en cuanto al tratamiento asignado a los hijos reconocidos por una u otra forma. En efecto, en el sistema del C. C. se tenía en iguales condiciones a los hijos reconocidos voluntariamente y a los hijos naturales reconocidos mediante sentencia judicial. En cambio en el sistema de la ley 153 establecía ciertas diferencias así: en el Art. 66 decía: El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente por su padre o madre con las formalidades legales, no podrá pedir que se lo reconozca sino para el solo efecto de exigir alimentos.- De tal suerte que este sistema equivalía a negar la investigación de la paternidad, no tenía objeto el reconocimiento, ya que solo se concedía para pedir alimentos.-

CONSECUENCIAS.-

Este sistema legal imperó hasta la expedición de la ley 45 de 1936, ley que borró la clasificación de hijos naturales y de dañado o punible ayuntamiento. Esta ley solo consideró como hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio de sus padres y de que fueran reconocidos como tales de conformidad a la ley, no importa de que sus padres puedan o no casarse entre si en el momento de la concepción.

Esta ley en el campo patrimonial elevó a los hijos naturales reconocidos, a la calidad de legitimarios dándole un derecho aunque limitado en la sucesión de los bienes del padre difunto.

En el campo moral quitó de los hijos concebidos fuera de matrimonio de sus padres, el estigma con que la ley y la sociedad marcaba a tales personas, por culpa de sus padres.

En el sistema del C. C. y de la ley 153 de 1887 se distinguían las siguientes clases de hijos: Hijos legítimos provenientes de matrimonio de sus padres ab-initio o legitimados por subsiguiente matrimonio.- 2) Hijos naturales que podían ser reconocidos como tales, de conformidad a la ley y 3) hijos de dañado o punible ayuntamiento, los que no podían ser reconocidos como naturales por sus padres porque implicaba un delito en su concepción.

Dentro de esta última categoría se encontraban los hijos incestuosos, sacrílegos y adulterinos.- Hijos incestuosos eran los concebidos por personas unidas por vínculos de sangre dentro del tercer grado como los habidos entre hermano y hermana: entre padres e hijos: entre tíos y sobrinos etc.-

Hijos sacrílegos eran los concebidos por personas que habían hecho votos de castidad perpetua como los hijos concebidos por sacerdotes, monjas o personas que han abrazado un estado religioso que les impide el matrimonio.-

Hijos adulterinos eran los hijos concebidos por personas que una de ellas ha estado unida por matrimonio anterior con otra persona.-

Los hijos de dañado y punible ayuntamiento eran abandonados a su propia suerte no gozaban del derecho de personalidad, vida y honor, no podían heredar a sus padres, pero si podían adquirir bienes patrimoniales. Los derechos que se les privaba eran los familiares y el derecho a su ceder en los bienes del padre difunto. No importaba de que estos hijos supieran con exactitud quienes eran sus padres pues esta situación en ningún momento podía prevalecer sobre el orden jurídico.

SOLUCION LEGAL AL TRATAMIENTO DE HIJOS NATURALES.-

En el campo jurídico, para resolver el tratamiento que debe darse a los hijos concebidos fuera de matrimonio, se han

presentado dos tesis completamente opuestas: 1) El estado debe reconocer la situación de hecho de hijos ilegítimos y concederles efectos jurídicos y 2) El estado debe negar todo reconocimiento de las situaciones de hecho y no conceder efectos jurídicos.-

Para solucionar el trabamamiento dado a los hijos naturales por las anteriores tesis se han presentado tres formas de hacerlo: 1) El estado solo debe reconocer y conceder efectos jurídicos a los estados de derecho y negar el reconocimiento y efectos jurídicos a los estado creados al margen de la ley.-

2) El estado debe reconocer y conceder efectos jurídicos en igual forma que reconoce y concede efectos jurídicos a los estados de derecho y a los de hecho.-

3) El estado debe de adoptar un criterio mixto, para evitar las consecuencias extremas que llegan con las otras tesis, de tal suerte que los hijos naturales encuentren la protección de la ley aunque sin asimilarlo al legítimo.-

La primera solución fue observada en Colombia, hasta la expedición de la ley 45 de 1936. En aquel tiempo inbuidos los espíritus de un alto sentido religiosos se quizo por todos los medios que estaban a su alcance proteger la institución del matrimonio y a la filiación legítima, se consideró de que era necesario negar el reconocimiento de los estados de hecho y no concederles efectos jurídicos a- De aquí que el hijo natural no podía heredar a sus padres cuando estaba en concurrencia con hijos legítimos, ni investigar la paternidad natural, ni pedir judicialmente alimentos, salvo para casos excepcionales.-

Este criterio fue modificado por la ley 45 de 1936, la que reglamento integralmente la filiacion natural con un criterio diferente al contemplado por la legislación anterior. El legislador de aquel año juzgó conveniente y lógico no negar efectos jurídicos a la condición de hijos naturales y esto porque con la tesis contraria no venía a proteger al matrimonio ya que los estados de hecho siguen

aumentando en proporción ascendente como bien lo demuestran las estadísticas, luego no hay razón para castigar a los hijos por culpa de sus padres, especialmente en un estado, donde se sostiene que las faltas o delitos son estrictamente personales.-

La segunda forma de tratamiento a la condición de hijos naturales, ha sido observada por la legislación soviética en donde en virtud de las leyes dictadas en 1926 el hijo natural se asimiló al legítimo, pero los estados de hecho debían obtener sentencia de juez para que valgan como estados de derecho o registrados, mas las leyes posteriores a 1944 volvieron a establecer la debida diferenciación de estados de hecho al estado de derecho, estableciendo ciertas restricciones para los estados de hecho y de esta manera no asimilar en todo a los hijos naturales con los legítimos.

La tercera solución al tratamiento dado a los hijos concebidos fuera de matrimonio de sus padres, ha sido observada en Colombia desde la expedición de la ley 45 de 1936 en virtud de la cual la ley reconoce los estados de hecho y les concede efectos jurídicos a dichos estados aunque sin darles igual tratamiento de los hijos legítimos. Con la expedición de leyes posteriores el estado ha puesto mayor atención a tales personas con el fin de darles la protección debida en sus personas y en sus bienes.

LA PATERNIDAD EN LA LEY 45 DE 1936

La ley 45 de 1936 está inspirada en un sentido altamente justiciero y humanitario, de amparo y protección al nacido fuera de matrimonio de sus padres, tiene como principal finalidad la de dar la calidad de naturales a tales personas cuando hayan sido reconocidas por sus padres de acuerdo a lo prescrito en la presente ley; la de establecer la forma como los padres, pueden voluntariamente reconocer a sus hijos procreados al margen de la ley y así poder ejercer los derechos y obligaciones que la naturaleza les impone; la de conceder a los hijos concebidos por mujer casada, el reconocimiento de naturales mediante el lleno de determinadas condiciones o límites en protección a la institución del matrimonio: la de extender dicho reconocimiento a los hijos que por cualquier circunstancia no podían serlo, bajo el imperio de leyes anteriores, como eran los hijos llamados sacrilegos, incestuosos o adulterinos; la de establecer los casos en los cuales el juez puede hacer la declaración judicial de paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio de sus padres; la de extender los derechos y obligaciones concedidas por la ley en el título de la patria potestad, exclusiva anteriormente de los hijos legítimos, pero sujetándolos a ciertas restricciones, como lo referente a los derechos concedidos por la ley a los padres sobre los bienes de sus hijos legítimos, en cuyo caso tienen el usufructo y otras garantías sobre los bienes que administran, mientras que en la filiación natural restringió a los derechos y obligaciones concedidas por la ley a los tutores y curadores, es decir a la décima parte del producto de los bienes que administran; la de concederles un derecho ~~limitado~~ hereditario en los bienes del padre difunto, aunque limitado a la mitad de la porción que lleva un legítimo cuando concurre con hijos legítimos, así mismo limitado a los hijos nacidos con posterioridad a la expedición de la presente ley y finalmente la de establecer las normas referentes a la sucesión del hijo natural.

Por lo que se observa el legislador colombiano de aquel año, tuvo en cuenta el desajuste de la sociedad, que cada día crece mas y mas por la crisis de los valores tradicionales la decadencia de la autoridad paterna y especialmente los problemas socio-económicos que golpean duramente los sectores populares y de la clase media, los que son los núcleos básicos de la nacionalidad, procuró con la expedición de la presente ley, que los padres tengan mayor responsabilidad para con los hijos que enjendran y para con la sociedad a la cual pertenecen y si es verdad de que el hombre y la mujer se encuentran en un mismo plano de igualdad de derechos civiles, tienen los mismos derechos y deberes, es decir las mismas obligaciones y responsabilidades que atender.

FILIACION NATURAL EN LA LEY 45 DE 1936.- El Art. 10. de la ley 45 de 1936 dice: " El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre si, es hijo natural cuando ha sido reconocido y declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

" También tendrán esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del matrimonio".

Según esto para establecer la filiación, solo se tiene en cuenta un hecho objetivo, la existencia o no existencia del matrimonio de sus padres en el momento de la concepción, con la excepción de que los hijos concebidos fuera de matrimonio de sus padres, son legítimos ipso-jure. Así, la ley consideró dos clase de hijos: los legítimos y los ilegítimos.

Legítimos llamó a los nacidos dentro del matrimonio de sus padres y legitimados a los concebidos fuera de matrimonio pero nacidos dentro del mismo o aquellos que han sido legitimados por escritura pública o en el acto del matrimonio de sus padres.-

Ilegítimos a los concebidos fuera de matrimonio de sus padres. Se derogó la categoría de los hijos de dañado o punible ayuntamiento contemplados por el C. C.

Mas, a decir verdad en la práctica se distinguen

tres clase de hijos: los legítimos, naturales y simplemente ilegítimos. Los legítimos procreados dentro del matrimonio de sus padres; los naturales, es decir los que tienen esta categoría, respecto del padre, de la madre o de ambos cuando han sido reconocidos como tales de conformidad a la ley y los simplemente ilegítimos, es decir, aquellos que no han sido reconocidos como naturales por ninguno de sus padres.-

Asi mismo se distinguen las siguientes clase de hijos naturales: hijos naturales reconocidos tanto por el padre como por su madre; hijos naturales reconocidos por su padre; hijos naturales reconocidos por su madre e hijos ilegítimos que no han sido reconocidos como naturales ni respecto del padre ni respecto de la madre.-

Los hijos naturales respecto de la madre tienen esa calidad por el solo hecho del nacimiento cuando se trata de mujer soltera o viuda, pues es madre natural la que dio a luz un hijo siendo soltera o viuda

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS NATURALES

El Art. 2 de la ley 45 de 1936 dice: " El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento firmando quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocatoria de este no implica la del reconocimiento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto principal y único del acto que la contiene."

Este reconocimiento tiene la calidad de una confesión, que un hombre o una mujer hacen, sobre que determinada persona es hijo suyo:
Dicha confesión tiene estas características : es acto individual, personalísimo, de carácter declarativo, esencial solemne e irrevocable.-
Se dice que la confesión es acto individual porque es de una sola persona, la que reconoce aunque esto tiene cierta

anomalía de conceder ciertos efectos al acto de la generación como obra de una sola persona, no siendo naturalmente así, se atenúa por la voluntad del hijo, que concede la ley para que pueda aceptar o rechazar tal reconocimiento.-

Se dice que la confesión es acto personalísimo porque solo puede hacerla el mismo individuo que le perjudica, como es personalísimo el acto del testamento.

Se dice que la confesión es acto declarativo porque declara la existencia de un hecho creado ya p) acto civil creado ya por los hechos anteriores a la manifestación y no es acto constitutivo que da origen desde la manifestación sino desde la concepción.-

De esta característica se deduce, de que el hijo adquiere la calidad de natural respecto del padre, desde el día de la concepción y no desde el día del reconocimiento y de que el padre puede reconocer al hijo antes de haber nacido o después de haber muerto el hijo.-

Se dice de que la confesión es un acto irrevocable, pues esta es una de las características mas importantes del reconocimiento, lo que no se opone a la nulidad de la declaración, porque bien puede el padre pedir la nulidad del reconocimiento demostrando que en esa declaración hubo error, fuerza o dolo.-

La característica de irrevocable solo indica de que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido al hijo.-

Se dice de que la confesión es acto solemne, po cuanto la ley ha rodeado de ciertos requisitos formales para que tenga valor legal.

Así mismo la confesión debe provenir de persona capaz de reconocer hijos naturales y esta capacidad nace desde que el hombre es capaz de engendrar o sea desde los 14 años de edad y la mujer desde los 12.- Capacidad distinta a la de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles

RECONOCIMIENTO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.- El padre puede

hacer el reconocimiento de hijos naturales en el acta de nacimiento firmando quien reconoce de que determinado hijo es suyo, sin embargo puede ocurrir de que se manifieste ser hijo legítimo sin estar casados sus padres en cuyo caso se considera esta acta como manifestación de ser natural la persona feconocida, porque dicho estado de hijo legítimo se demuestra con el acta de matrimonio sin perjuicio además de la acción penal a que puede dar lugar por tales informaciones.-

RECONOCIMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA.- El reconocimiento que se haga por este medio puede hacerse aunque la escritura no tenga el objeto único del reconocimiento, puede consistir en una clausula que exprese de manera clara tal reconocimiento como al decir dejo a mi hijo fulano de tal, tales bienes.-

RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO.- Es la forma mas común y corriente de reconocer hijos naturales, pues su nulidad, revocación, caducidad del acto, no implica la nulidad, revocación o caducidad del reconocimiento.

RECONOCIMIENTO POR MANIFESTACION HECHA ANTE UN JUEZ.- Juez es toda persona que ejerce el cargo con mando y jurisdicción, no importa sea civil, penal, militar, laboral, administrativo etc. El juez ante quien se haga el reconocimiento debe sentar la diligencia respectiva y enviar a una notaría para su inscripción. Así, mismo no es necesario de que el reconocimiento haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. basta que sea una manifestación clara y expresa de tal reconocimiento. Lo que indica de que puede hacerse en una absolución de posiciones, en una declaración etc.-

ART. 3 DE LA LEY 45 DE 1936.- Este art. dice " El hijo concebido por mujer casada, no puede ser reconocido como natural salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no es suyo. Prohibese pedir la declaración judicial de maternidad natural cuando se atribuye a una mujer casada salvo el caso final del inciso anterior "-

Los hijos nacidos dentro del matrimonio quedan amparados por dos presunciones de paternidad legítima, la del Art. 213 y la del Art. 214 del C. C. El primero dice "El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo" y el segundo dice: "El hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio se reputa como concebido en el y tiene por padre al marido".

Presunción es el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias son determinados por la ley, se llama legal o de juris tantum; presunción de juris et juris o de derecho son las que no admiten prueba en contrario y presunciones judiciales son ciertos hechos deducidos de ciertos antecedentes por el juez.-

Las presunciones de los Arts. 213 y 214 del C. C. son legales porque la misma ley admite se interponga prueba en contrario.- Los romanos concretaron estas presunciones en el afirisma de "Pater is est quem nuptia demostrant.-

Principio este que ha llegado hasta nuestros días sin sufrir detrimento alguno por mirar al interés social y a los principios fundamentales que rigen la organización de las familias así como para conservar la unidad y la integridad matrimonial.-

Según lo expuesto en el Art. 3 de la ley 45 de 1936 se puede reconocer como natural a un hijo concebido por mujer casada mediante el lleno de estas dos condiciones Que se impugne la presunción de pater is est quem nuptia demonstrat y de que haya reconocimiento por parte del padre natural.-

Puede suceder de que el hijo no sea del marido y bien la impugne dicha paternidad y que el padre natural reconozca como tal a dicho hijo. Así mismo es necesario de que en el juicio de impugnación el marido gane el pleito y obtenga sentencia ejecutoriada a su favor.- Solo el marido puede alegar ante los jueces la infidelidad de la mujer durante su vida, muerto este la ley concede la

la acción de impugnación de paternidad a los herederos pero siempre que se ejerza dentro de los términos prescriptivos legales.-

Bien puede suceder de que la vida matrimonial ha terminado y la mujer hace vida en concubinato con otro hombre distinto del marido, ya no existe tal presunción y puede ser desvirtuada por el marido alegando la ilegitimidad del hijo.-

Así mismo la ley prevee el caso de que el marido puede no reconocer al hijo como suyo demostrando que durante todo el tiempo cuando pudo realizarse la concepción de conformidad con el Art. 92 del C. C. el marido estuvo en imposibilidad física de tener acceso a la mujer.-

Esta acción de impugnación el marido puede ejercitarla dentro de los 60 días contados desde que tuvo conocimiento del parto, cuando el marido vive en el mismo lugar o dentro de los 60 días de haber llegado al lugar de residencia de la mujer.

Esta acción pueden ejercitarla los herederos del marido cuando este haya muerto y dentro de los mismos términos concedidos por la ley al titular de la acción, para cuyo fin deben acompañar a la demanda la prueba del adulterio de la mujer, abandono del hogar, divorcio, separación o imposibilidad física de tener acceso a la mujer en el tiempo cuando se presume la concepción de acuerdo al Art. 92 del C. C.-

ESTUDIO DE LA PRESUNCION DE PATER IS EST QUEM NUPTIAE DEMONSTRANT.-

Este principio sebtado desde la época de los romanos, ha llegado hasta nuestros días sin que haya sido revaluado en su totalidad. No obstante la viología al tener grandes progresos en el campo de la inseminación artificial humana, ha sido necesario recurrir a tales principios de la organización familiar y unidad de matrimonio.

Para garantizar la estabilidad y tranquilidad

en los hogares mediante la unidad de la institución del matrimonio, se ha mantenido el principio de que nadie durante la vida del marido, pueda infirmar la ilegitimidad de los hijos concebidos por mujer casada. Aun el marido para impugnar la legitimidad de un hijo concebido por su mujer, la ley exige de que gane el pleito mediante sentencia ejecutoriada y el padre natural haga tal reconocimiento.

En primer lugar trato de dar una ligera idea a cerca de lo que consiste la inseminación artificial humana. El termino inseminación artificial es impropio. Fecundación es el proceso biológico del encuentro y compenetración entre si de dos células procreativas, mientras que la intervención artificial tiende sobretodo con especial atención a establecer las condiciones idóneas para que pueda darse el encuentro de las dos células y la sucesiva fusión de las mismas. Un término mas propio sería el de inseminación ya usado en muchos idiomas extranjeros. Pero así, aun no se trata de verdadera inseminación, porque esta se hace con semilla fecundada, por lo que es mas oportuno no modificar la expresión corriente que aunque inexacta resulta ya de uso habitual tanto en el campo médico como técnico.-

El intento de inseminación artificial comenzó en el año de 1600 cuando Mapighi trato sin éxito de inseminar un gusano de seda. En 1799 Edwar Home había logrado obtener el embarazo de una mujer introduciendo en la vagina el esperma del marido hipospádico. Luego en 1951 los nacidos de fecundación artificial eran cerca de 80.000 de los cuales 20.000 fueron en el año de 1948. En Estados Unidos de América del Norte hubo 100.000 nacidos por semen heterólogo mientras que en Inglaterra nacen 6000 cada año, según cita de *E. Perico Tratado "Defendamos la vida"*

ASPECTO JURIDICO.- La presunción establecida por los romanos de que Pater is est quem nuptia demonstrant, se funda en que la paternidad tiene como base un hecho oculto, un acto de cohabitación, que haya producido la concepción, pero moral-

mente imposible de demostrar ese hecho mediante procedimientos directos.

El derecho no puede marginarse de los conocimientos científicos, ni desconocer los aportes dados por la ciencia, es menester examinar qué repercusión tiene la inseminación artificial humana en la presunción de la paternidad. En cuanto a la maternidad no tiene ningún inconveniente, dado de que madre es la mujer que da a luz un hijo, en cambio si tiene gran inconveniente en lo relativo a la paternidad, pues esta hasta ahora se ha hecho depender de un hecho oculto de cohabitación, fundamento de que en forma absoluta, hoy no se puede admitir, debido a que la inseminación artificial, es una operación sujeta a los sentidos y el laboratorio en ciertos casos si nos puede dar una prueba aceptable.

El jurista se ha visto obligado a ampliar el concepto de cohabitación o contacto directo entre un hombre y una mujer, necesarios para presumir la concepción. Con la inseminación artificial no se requiere el contacto directo, no se requiere la cohabitación en el sentido usual de la palabra. De aquí que se ha tenido en cuenta el sentido esencial del problema de la paternidad, que no es sino, la autoría, sin que tenga importancia el modo como se realiza, ya sea mediante cohabitación o mediante inseminación artificial.

Claro está, de que mediante la inseminación artificial humana, no se puede presumir de derecho de que tal persona es hijo de tal padre, por ser inseminada la mujer con el semen de determinado hombre, ya que los actos humanos son tan complejos, que escapan a la mayor precisión científica, pero si puede decirse mediante esta prueba de que tal hijo no es de determinado padre.

ASPECTO MORAL DEL PROBLEMA.— Por el aspecto moral de la inseminación artificial humana se presentan dos problemas: el relativo a la inseminación artificial nupcial, realizada con semen del marido y la fecundación artificial humana no nupcial obtenida con semen de un donante y 2o. Según la

forma como se realiza la extracción del semen. Una es la técnica del simple adelanto del semen hacia las vías superiores de la mujer después de un acto conyugal realizado debidamente y otra es la técnica del trasfuerzo del semen del esposo a la esposa fuera del acto conyugal.-

La doctrina católica por boca del Papa Pío XII no acepta la inseminación artificial humana y la concreta en los siguientes puntos: 1) La fecundación artificial fuera del matrimonio es un acto ilícito y 2) La fecundación artificial humana con el empleo de elementos activos de un tercero, es también acto ilícito e inmoral y 3) Solo los esposos tienen derecho recíproco sobre sus cuerpos para engendrar una vida nueva, pero el elemento activo proveniente del marido, no puede jamás procurarse lícitamente por actos contra la naturaleza, según lo expuesto por E. Perico *Tratado de Defensores de la Vida*

INVESTIGACIÓN FORZADA DE LA PATERNIDAD.- Si hay dificultad para determinar la paternidad legítima de una manera científica, al punto de valerse el legislador de presunciones, cuanto más difícil es determinar la paternidad natural. Pues la paternidad legítima se funda en las presunciones de los Arts. 213 y 214 del C. C. es decir de que se reputan legítimos a los hijos que nacen dentro del matrimonio de sus padres y a los que nacen dentro del lapso comprendido entre los 180 a 300 días después del matrimonio, cosa que no existe esta base en la paternidad natural. El legislador se ha visto en la imperiosa necesidad de establecer los casos en los cuales puede el juez hacer la declaración judicial de paternidad natural.

Para ello, el legislador de 1936 siguió muy de cerca la ley francesa 16 de 1912, pues el proyecto colombiano de que fue autor el Dr. Gustavo Balbuena dejaba ampliamente abierta la puerta de la investigación, para acreditar el hecho de la paternidad natural, con todos los

medios adecuados y comprendidos dentro de la tarifa legal de pruebas y de cualesquiera que fuera las circunstancias no obstante la acalorada discusión que se formó con este motivo con las magistrados de la Corte Suprema de Justicia se llegó a la conclusión de dejar cinco casos de investigación forzada de paternidad indicados en el Art. 4 de la ley 45 de 1936 que en detalle son:

RAPTO O VIOLENCIA.— Esta disposición es una traducción literal de la fórmula francesa, ley 16 de 1912. En este caso se engloban dos figuras delictivas como si se tratara de una sola, pues mientras en la legislación penal se diferencian exactamente el rapto de la violencia carnal, para el derecho civil lo único que interesa es, que estos actos se hayan consumado o que el delito de haya realizado o consumado es decir de que hayan habido relaciones sexuales entre los presuntos padres y la relación de causalidad del hecho con el nacimiento del nuevo ser conforme al Art. 92 del C. C.

El Art. 349 del C. P. dice: "El rapto implica la sustracción, detención o arrebató de una mujer con el fin de satisfacer con ella algún deseo erótico sexual." El elemento esencial del rapto es de ser un delito contra la familia, porque si la mujer raptada no tiene familia no existe delito desde un punto de vista jurídico penal, mas el delito supone un elemento de orden moral, el quitar a una familia de buenas costumbres a un ser que la integra. Junto a este elemento moral, se encuentra el de orden material que es el arrebató, sustracción o retención de una mujer.—

Por el aspecto civil, solo se tiene en cuenta para la investigación de la paternidad, el hecho de que haya habido acceso carnal con la mujer raptada y que de acuerdo al Art. 92 del C. C. se haya realizado la concepción del nuevo ser. Así mismo la ley penal considera violación carnal el obtener el acceso carnal con una mujer menor de 14 años, por el hecho de carecer de suficiente razonamiento sobre las consecuencias físicas y morales de

que el acto conlleva.

Para que el rapto y la violencia puedan servir como causa de investigación de la paternidad natural, se requiere que las relaciones sexuales habidas entre el raptor o violentador y la mujer y el nacimiento del nuevo ser humano, sean el resultado de las relaciones sexuales habidas entre el hombre y la mujer.-

Dichas relaciones de causalidad se establecen mediante la aplicación de la presunción del Art. 92 del C. C. De aquí que será padre el raptor o violentador, si el nuevo ser humano nace en el lapso comprendido entre los 180 y 300 días contados hacia atrás desde la media noche del día en que principio el parto.-

SEDUCCIÓN.- Hay lugar a declarar la paternidad natural en el caso de seducción realizada mediante un hecho doloso como abuso de autoridad, promesa de matrimonio y la ley 45 de 1936 agrega, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y haga verosímil la seducción. La ley 153 de 1887 decía: "El principio de prueba por escrito es todo escrito que emane del demandado o de su representante que haga verosímil el hecho litigioso. La seducción de acuerdo a nuestro C. E. se realiza con mujeres mayores de 14 años, porque si son menores de esta edad se configura la violencia.-

Los hechos de seducción pueden consistir en el dolo (intención directa de causar daño), promesa de matrimonio, esponsales, relaciones de subordinación como entre patrones y obreras, entre rico y pobre entre profesor y discipula etc.- La doctrina francesa exigía de que el escrito fuera del padre, lo que fue motivo de arduas críticas, ya que en la práctica era imposible encontrar esta prueba. La ley colombiana también exige el principio de prueba por escrito, que emane del presunto padre, aunque el no lo haya escrito, pero si ordenado escribir o redactar.

CONFESION MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO.- Este numeral también es una traducción literal de la ley francesa 16 de 1912. Se trata de un reconocimiento mediante documento privado

que por si solo no presta fe alguna como una carta. apunte borrador etc. al que es necesario darle autenticidad y de que tenga un caracter unívoco en cuanto a la prueba de confesión que conlleva, además sea juzgado contradictoriamente y hallado suficiente para que pueda tenerse probada la paternidad.-

RELACIONES SEXUALES ESTABLES Y NOTORIAS.- Este numeral fue sustituido totalmente al original francés, pues mientras en el francés se exigían relaciones sexuales en el concubinato en la legislación colombiana se exigían relaciones sexuales estables y notorias, con lo que se dio un alcance excesivo y fue necesario agregar el inciso segundo que dice: " En el caso de este numeral no se hará la declaración, si el demandado demuestra la imposibilidad física que estuvo de engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción o si prueba en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época la madre tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres a menos de acreditarse que aquel por actos positivos reconoció al hijo como suyo.-

POSESION NOTORIA DE ESTADO DE HIJO NATURAL.- La posesión notoria del estado civil de las personas, se demuestra mediante los siguientes hechos: tratus, fama, nomen y prescripción de diez años (hoy 5 años según lo establecido por la ley 75 de 1968) El tratus de hijo natural se refiere a que el padre haya tratado al hijo como suyo proveyendo a su educación, alimentación, vestido, habitación etc. La fama se refiere a que el vecindario o buena porción de sus habitantes lo hayan considerado como hijo de determinado padre.

El nomen se refiere a que el padre le haya dado el apellido y presentado ante familiares y amigos como hijo suyo y la prescripción de diez años, se refiere a que los hechos anteriores hayan durado por lo menos un lapso de diez años , hoy cinco años.-

ACCIONES ORIGINADAS POR LOS ACTOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN

EL art. 4 DE LA LEY 45 DE 1936.-

Considerados los hechos contemplados por el Art.4 de la ley 45 de 1936, como obra de la persona humana, a la luz de la legislación actual, pueden desprenderse tres acciones diferentes: La penal, la civil y la investigación de la paternidad. La acción penal queda gobernada por la ley penal. El rapto solo se puede investigar penalmente cuando hay querrela de parte interesada o que demuestre dicho interés y solo dentro de los seis meses siguientes al hecho y una vez iniciada la acción penal, prescribe dentro de los cinco años conforme a lo ordenado en el Art. 105 del C.P.

La violencia carnal se investiga penalmente cuando hay querrela de parte y dentro de los términos prescriptivos indicados en el C. P.

La acción civil para la indemnización de daños y perjuicios originados con la infracción puede adelantarse junto con la acción penal ante el mismo juez que conocio del asunto mediante la constitución de parte civil.

La acción civil de investigación de paternidad creada por la ley 45 de 1936 en su art. 4 vino a llenar un vacío y a reparar una injusticia. Antes de este estatuto no existía en Colombia sino el caso de investigación a que se refería el Art. 68 de la ley 153 de 1887 con el cual quedaba desamparado al hijo, porque solo era para casos excepcionales como para solicitar alimentos. La citada ley modificó sustancialmente este estado de cosas y dio la categoría de precepto legal a un imperativo moral, mas el ejercicio de esta acción está limitado para evitar males funestos a la sociedad y a las familias.

Así mismo considerada esta ley como una excepción es de interpretación restringida, lo que quiere decir de que al tratar de aplicarla debe usarse con un criterio moderado que al mismo tiempo que garantiza los derechos del hijo natural, por otra evite los abusos a que pueden presentarse en su aplicación.

Mediante el ejercicio de esta acción el legislador colombiano

permitió la investigación de la paternidad, y declararla judicialmente para proteger a a los hijos naturales o ilegítimos en sus personas y bienes.-

El ejercicio de esta acción está limitada a determinadas personas indicadas en el Art. 12 de esta ley.-

TITULARES DE LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.-

Los totulares de la acción de investigación de paternidad son: el hijo mismo cuando es capaz o por medio de sus representantes legales cuando es incapaz .-2) La persona natural o jurídica que haya cuidado de la crianza o educación del menor. Basta y es suficiente de que la persona haya tenido la crianza o educación del menor para tener el derecho al ejercicio de la acción de investigación y #3) El ministerio público, comprendidos en tal denominación a los personeros municipales, a los fiscales o procuradores.- Esto quiere decir, de que el ministerio público puede iniciar la acción de investigación de paternidad natural de una persona por su propia cuenta en cuyo caso es parte en el juicio en defensa de la ley y en los demás juicios en defensa de los intereses particulares del menor.

Claro está que el ejercicio de la acción ante la justicia ordinaria se hace con abogado titulado para evitar el ejercicio temerario de particulares y por motivos de técnica jurídica. Así mismo una vez incoada la acción por cualesquiera de las personas a que tienen derecho de acuerdo a la ley no se puede incoar= la misma acción por dos o por las tres clases de personas a que la ley da derecho a ello, pues el ejercicio de una de ellas excluye a las otras, menos al ministerio público que interviene en todos los asuntos de menores o de incapaces, por mandato procedimental.

CONTRA QUIEN SE EJERCITA LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD NATURAL.-

La acción de investigación de paternidad natural, se ejercita contra el padre mientras vive, muerto este, la acción se ejercita contra los herederos, porque dicha acción va encaminada a proteger a los menores de edad y póstumos y no

al padre.-

EFECTOS DE LOS FALLOS SOBRE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.-

Para determinar el valor de los fallos sobre investigación de paternidad natural, se debe tener en cuenta, si se trata de legítimo contradictor o no.- Legítimo contradictor es el padre contra el hijo o viciversa; el hijo contra la madre o viciversa.

De esta manera las sentencias dictadas en juicios promovidos contra legítimo contradictor producen efectos erga omnes, es decir absolutos, pues dichas sentencias sean declarativas de dicho estado civil o negativas del mismo estado civil produce efectos absolutos y ninguna persona puede controvertir dicho estado posteriormente.

Muerto el padre natural, la acción de investigación de paternidad, no podrá ejercitarse contra él, sino contra los presuntos herederos a saber: los ascendientes, descendientes, hermanos o conyuges o sean las personas que están unidas por vínculos de sangre o parentesco en cuyo caso la acción produce efectos relativos patrimoniales, solo obliga a las personas que fueron demandadas en el juicio y si por olvido o ignorancia o cualquier circunstancia se dejó de mencionar en la demanda a un heredero, a este no lo obliga patrimonialmente y será necesario dirigir la acción contra el, para de esta manera también obligarlo

Puede darse el caso de que el padre muera durante la ventilación del juicio entablado ante la justicia civil caso en el cual la acción se dirige contra quienes por los vínculos de sangre se hallan colocados inmediata y directamente en la posesión jurídica de continuadores de la persona del difunto, que por ello se encuentran llamados a heredar en primer término y nada mas que por virtud de ese llamamiento, aunque para el caso no aparezca la aceptación de la herencia.-

En cuanto a la calidad de herederos ella se acredita por el testamento y si no lo hubiera con las respectivas actas del estado civil, demostrativas de dicho parentesco, y no existe otro medio de probarlo, sino por los respectivas

certificaciones expedidas por los notarios o las supletorias expedidas por curas párrocos.

PATRIA POTESTAD.— La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitarles aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, así dice el Art. 13 de la ley 45 del 36.

En la familia legítima ejerce estos derechos el padre a falta de este por cualquier circunstancia la ejerce la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. Los no emancipados son hijos de familia.—

Las buenas costumbres se refieren a la moral media existente en la sociedad a que pertenece. El paso de la madre a otras nupcias, pierde por este hecho la patria potestad y el hijo pasa bajo guarda a fin de que tenga protección debida.

Tanto en la familia legítima como en la natural la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad por razón de la incapacidad en que se encuentran de dirigirse y administrar convenientemente sus negocios, caso en el cual los padres ejercen la representación sobre la persona y bienes de los hijos menores.—

La patria potestad dejó de ser un monopolio de la familia legítima, para extenderla a la filiación natural, pero el contenido de dicha institución de acuerdo a la ley 45 de 1936 es distinta la una de la otra.

Así, en primer lugar el Art. 14 de la ley 45 de 1936 dice: "Corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo natural, pero el juez puede con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera mas conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre, siempre que no esté casado o poner bajo guarda al hijo.—
A falta de madre por matrimonio u otra causa legal, tendrá la patria potestad, el padre natural no casado, sin perjuicio de que el juez confiera la guarda a otra persona a pe-

tición de parte y en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior....."

Se observa el gran poder discrecional conferido por la ley al juez y la importancia que da al vínculo matrimonial. Pues él puede, según los intereses del menor conferir la guarda al padre bajo determinadas condiciones o puede darla a otras personas en guarda.--

En cuanto a la importancia dada al vínculo matrimonial, el juez no puede conceder la patria potestad al padre o madre que estén casados con otra persona, sin consentimiento del otro cónyuge, lo que significa de que mediando tal consentimiento, sí puede poner bajo guarda del padre natural.--

CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.-- La ley quiso hacer una distinción de la patria potestad sobre los hijos legítimos de los naturales. Así, la patria potestad del hijo natural se rige por las reglas establecidas para los tutores y curadores sobre sus pupilos, salvo las obligaciones de dar caución.--

De esto se desprenden las siguientes consecuencias: 1) si el hijo es impuber, la guarda se rige por las reglas de los tutores,; si es menor adulto, por las reglas de los curadores

El padre o madre natural debe de hacer inventario solemne de los bienes del hijo que administra, pero sin la obligación de rendir caución, ni decreto de discernimiento del cargo para que entre a ejercerlo.-- El padre o madre natural debe administrar los bienes y representar al menor dentro de las reglas de los tutores y curadores.--

En estas condiciones el padre o madre natural como tutores o curadores, solo tienen la decima parte de los frutos de los bienes que administra y no el usufructo como lo tienen los padres legítimos.

La patria potestad sobre los hijos naturales termina de la misma manera como termina la patria potestad sobre la filiación legítima, es decir, en los siguientes

casos: cuando falta la madre natural, cuando la madre natural no guarda buenas costumbres y cuando pasa a ~~segundo~~ matrimonio con persona distinta al padre de los hijos naturales.-

C A P I T U L O 111

LA LEY 83 DE 1946 ORGANICA DE LA DEFENSA DEL MENOR

El 26 de diciembre de 1946, el congreso de Colombia expidió la ley 83 orgánica de la defensa del niño, que rige en el territorio nacional, para los menores de 18 años de edad.

Esta ley en materia penal hizo una distinción en cuanto a la penalidad por infracciones a ley así: a los menores de 18 años delincuentes, los sometió a las medidas de protección y seguridad, distintas de las penas para delincuentes comunes mayores de esa edad. En cuanto a los funcionarios que deben conocer de los asuntos de menores, creo los jueces de menores de plena competencia. Estos jueces conocen en una sola instancia de los siguientes asuntos de menores: investigación de la paternidad, desde el quinto mes de embarazo hasta los 18 años de edad; la suspensión de la patria potestad y de la guarda; la rehabilitación de la patria potestad o de la guarda; los juicios de alimentos; del procedimiento en casos de infracciones penales para menores de 18 años ; el trabajo de menores de edad; de la protección moral y física de los mismos y de varios asuntos cuyas disposiciones conceden facultades y crean obligaciones para la nación, los departamentos y demás organismos estatales.

Para el fiel cumplimiento de esta ley, el 18 de julio de 1960, el presidente de la republica en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 19 de 1959 y decreto reglamentario 1716 reorganizó el ministerio de justicia, en especial con lo relacionado a la protección y corrección de menores, defensa de los menores de conducta irregular y señaló funciones

a la división de menores del ministerio de justicia para dirigir y cordinar los trabajos correspondientes a la asistencia legal, social, médica, sicológica, siquiátrica y educación de los menores, para dirigir y vigilar los establecimientos de protección, observación y rehabilitación de los menores.-

En 1964 se dio a la División de menores del ministerio de justicia, facultades mas amplias de protección social del menor y de la familia y al establecer la nueva división territorial se crearon nuevas plazas para jueces de menores en distintas ciudades del país.-

COOLABORADORES DEL JUEZ DE MENORES.- El juez de menores para el fiel cumplimiento de su misión está asesorado de los siguientes funcionarios: Un médico siquiátra, un promotor curador de menores, un secretario, un oficial de estadística, un escribiente y dos delegados de estudio y vigilancia.-

Al médico siquiátra le está encomendado el estudio del menor, que haya sido enviado por el juez de menores y sus funciones se concretan, al estudio médico general y siquiátra del menor y propone al juez de menores las medidas que estime mas convenientes para la salud mental y física de tales menores, como el internamiento en una casa de observación, el envío del menor a un hospital o a un centro de protección de la familia etc. y hacer visitas a la familia o a la entidad o persona que esté encargada del cuidado del menor.-

Los promotores curadores de menores creados por la ley 83 de 1946 fueron sustituidos por los asistentes legales, pero conservando las mismas funciones de los curadores, es así, como están encargados de la defensa de los menores, especialmente de los de clase media y pobre, que se encuentran en condiciones desfavorables para hacer efectivos sus derechos. Estos funcionarios son abogados, que por cuenta del estado, defienden a los menores pobres sin

cobrarles remuneración alguna, en todos los asuntos en que deben comparecer ante la justicia, civil o penal.--

Sus facultades son de trascendental importancia ya que dependiendo de la división de menores, asumen la representación del menor, en casos de infracciones penales asisten a los menores para que se les decrete los alimentos cuando los encargados de suministrarles se nieguen a ello investigación y reconocimiento de la paternidad, suspensión de la patria potestad o de la guarda, conceptúan sobre toda actuación en los juzgados de menores, conocen de las conciliaciones, absuelven consultas relacionadas con los menores todo lo cual de manera gratuita para las personas que acuden a sus oficinas.--

Adelantan a demás, estudios de varios casos de menores y dan normas sobre asistencia legal en los juicios de adopción y sobre protección de las personas y bienes del menor y de todas las personas que carecen de protección legal.--

El oficial de estadística, está encargado de llevar la hoja de vida del menor, que se encuentra a órdenes del juez de menores, hoja que se lleva de acuerdo a las indicaciones dadas por el Concejo Nacional de protección infantil y aprobada por la contraloría general de la república. En dicha hoja se coloca la fotografía del menor las impresiones dactiloscópicas y los datos mas sobresalientes de la personalidad del menor.--

Los delegados de estudio y vigilancia están encargados del estudio y vigilancia de los menores que concurren ante el juez de menores y que han sido puestos bajo libertad vigilada.

Además estudian al menor en su reacciones sociales en la familia, en el trabajo o en la escuela, sus antecedentes el ambiente en el cual ha vivido, su conducta moral, social y privada, sus capacidades económicas y la de sus padres o personas con quienes ha vivido o vive y presentan un informe mensual ante el juez de menores.--

MENORES A QUIENES EXTIENDE LA PROTECCION EL ESTADO.-

La ley 83 de 1946 protege a los menores de 18 años, desde el quinto mes de gestación en las acciones de investigación de la paternidad, alimentos, privación de la patria potestad o de la guarda, de sus rehabilitaciones consiguientes, las referentes a las infracciones penales y demás acciones concedidas por la ley a esta clase de personas.-

De estas acciones unas se pueden adelantar tanto ante la justicia de menores o ante la justicia ordinaria: ellas son la de investigación de la paternidad y la de alimentos, las demás van solo ante el juez de menores. Claro está que en el ejercicio de estas acciones se sigue el procedimiento establecido por la ley ante la correspondiente jurisdicción.

Mas, la tramitación ante una u otra jurisdicción, no es indiferente, pues cada una conlleva consecuencias distintas por razón de la edad e índole de las acciones concedidas a los menores, con las respectivas repercusiones económicas y morales de cada una de las jurisdicciones ante quien se entablen, así por ejemplo: se puede tramitar ~~ante~~ el juicio de alimentos ante los jueces ordinarios para las personas indicadas en el Art. 411 del C. C. y cuando ha muerto el padre o encargado de suministrarlos, pero ante los jueces de menores solo se pueden ventilar el juicio de alimentos para menores de 18 años de edad y cuando vive el padre.-

El juicio de investigación de la paternidad se puede adelantar ante la justicia ordinaria especialmente cuando ha muerto el padre o el hijo por los herederos de uno y otro y ante los jueces de menores cuando viven el padre y el hijo condicionado de que sea menor de 18 años de edad.-

Ante una u otra jurisdicción la ley les concede este derecho a la madre desde el quinto mes de embarazo, al menor por si mismo cuando es capaz o representado por su tutor o curador cuando es incapaz, a la persona que haya cuidado de la crianza o educación del menor, al promotor curador de menores y al ministerio publico.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.-

El Art. 85 de la ley 83 de 1946 dice: " Todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres" Por medio de esta ley el legislador Colombiano, dio competencia a los jueces de menores para conocer de las acciones de investigación de la paternidad natural, quedando reservado para la justicia ordinaria: las acciones de impugnación, de rectificación del estado civil y las acciones de filiación materna.

Esta competencia dada por la ley 83 a los jueces de menores es de orden público, como son todas las relativas al estado civil de las personas.-

Los sujetos activos de la acción según el Art. 12 de la ley 83 son: la madre desde el quinto mes de embarazo, el hijo mismo o asistido por el promotor curador de menores denominado abogado de la División de menores del ministerio de justicia, la persona que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el ministerio público.

Los sujetos pasivos de la acción son: el presunto padre personalmente o sus herederos a saber: ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge es decir aquellas personas que se encuentran unidas por vínculo de parentesco y que inmediatamente están llamadas por la ley a suceder en los derechos y obligaciones al difunto. La acción se lleva en papel común sin costo alguno para la madre o el menor.-

En cuanto al concebido y no nacido, ha llamado la atención de los legisladores de todas las naciones, desde muy antiguo. La legislación española considera al no nacido como nacido para todos los efectos favorables del no nacido. La ley Colombiana protege la vida del que está por nacer en el Art. 91 del C. C. cuando dice: " el juez tomará a petición de cualesquier persona o de oficio las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido en caso de peligro".

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente del seno materno si la criatura no vive un instante después de su separación

completa o muere antes de nacer se reputa como no haber existido jamás.-

Así, mismo la ley protege la vida del no nacido con la tipificación del delito de aborto. Protege además los bienes del no nacido, cuyos derechos quedan en suspenso hasta que se realice el nacimiento, pues si tiene existencia legal aquellos derechos se concretarán definitivamente en su persona de lo contrario se tendrá como no haber existido jamás.

DEMANDA DE FILIACION.-

El juez de menores, dará curso a la demanda, siempre que sea iniciada por las personas que tienen derecho a ello, que dicha solicitud se presente por escrito, que se indique el nombre del padre, que se de un principio de prueba en que se funda el derecho invocado.-

En términos generales los requisitos de la demanda son: la designación del juez a quien se dirige.- el nombre de las partes o de sus representantes si es que no pueden comparecer por si mismos, para determinar los sujetos de la relación jurídico-procesal.- La edad de las partes, lo que se hará en forma abstracta.- La vecindad o domicilio del demandado para determinar la competencia del juez y si no se sabe el domicilio se manifestará así en la demanda con la promesa de no faltar a la verdad.- Debe de indicarse lo que se pide esto es la filiación y el pedimento de que se declare así en sentencia que haga transito a cosa juzgada.- Debe de indicarse los hechos en que se funda, que pueden ser las señaladas en el Art. 4 de la ley 45 de 1936 a saber: rapto, violación carnal, existencia de carta o escrito del presunto padre donde se haga la confesión, relaciones sexuales estables y notorias o posesión notoria del estado de hijo natural.- Se indicará además los fundamentos del derecho consistentes en la citación de las disposiciones invocadas en relación con los hechos de la demanda y por último el demandante indicará el lugar donde recibirá las notificaciones.-

A la demanda se adjunta los documentos justi-

ficativos de la misma, como son la partida de nacimiento del menor para demostrar su existencia o si se trata de concebido y no nacido de la certificación médica a cerca del estado de gravidez de la madre, con referencia al quinto mes de gestación exigido por la ley.-

Si la petición se hace con apoderado se acompaña el respectivo poder concedido por esta y aceptado al pie.

La demanda se presentará personalmente por la parte demandante que puede ser la madre o por el abogado de la División de menores en representación del menor y se lleva en papel común.

De la demanda una vez presentada ante el juez de menores, no se corre traslado, se notifica personalmente al demandado como se hace en los juicios ejecutivos etc. el cual tiene ocho días para contestarla y presentar sus descargos, porque dentro de los ocho días siguientes a la notificación el juez fija día y hora para que tenga lugar la audiencia la que se hará en privado.- En la audiencia las partes podrán presentar pruebas de sus derechos invocados.

Si el demandado acepta la afirmación que se hace en la demanda se ordena rectificar el acta de nacimiento con la aclaración del respectivo reconocimiento.

Si el demandado niega la asignación de ser el padre del menor se abre a prueba por veinte días dentro de los cuales las partes podrán presentar las que estimen conducentes a defensa de sus derechos, término este que podrá ampliarse a voluntad del juez, si se cree necesario y luego se falla dentro de los ocho días siguientes.

Queda sin embargo el derecho de las partes para acudir ante la justicia ordinaria, caso en el cual se estará lo descido por ella, lo que se hará dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del fallo ante el juez de menores.-

JUICIOS DE ALIMENTOS.-

La ley 83 de 1946 no hace distinción entre alimentos congruos o necesarios, por lo que en la demanda no se expresará esta circunstancia, como si lo exige y se indicará ante

la justicia ordinaria:

Alimentos congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posesión social

Alimentos necesarios son los que se dan tan solo para sustentar la vida.-

En la expresión alimentos comprende: la comida habitual, el vestido, la habitación, el servicio médico, la educación primaria y la de proporcional al menor de 18 años el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

El juicio de alimentos ante los jueces de menores se tramita de oficio una vez que han sido solicitados al juez, por los respectivos interesados, a fin de que el presunto padre o las personas obligadas de acuerdo a la ley a dar alimentos, sean condenadas a suministrarlos en las condiciones expuestas en la demanda.-

La demanda puede presentarse personalmente o de manera verbal o por escrito en papel común.-

Asi mismo no es necesario de que ab-initio se acredite legalmente el parentesco, basta y es suficiente de que se indique donde se encuentran dichos documentos y demás circunstancias que lo acreditan, a fin de que el funcionario respectivo lo solicite si son necesarios y se expidan sin costo alguno.- Las autoridades correspondiente expedirán a la mayor brevedad posible los documentos solicitados sin cobrar emolumento alguno.-

Obtenidos los documentos se notifica personalmente al demandado y se fija dentro de los ocho dias siguientes fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, que la ley 83 de 1946 manda de que se haga en privado.-

Las partes pueden dentro de los ocho dias, en la audiencia y dentro de los ocho dias siguientes a esta, presentar las pruebas necesarias para defensa de sus derechos.

En la audiencia se oirán a las partes y se consignarán por escrito lo alegado por ellas, que luego firmarán todos los que intervinieron.

Surtida la audiencia el juez falla dentro de los seis dias siguientes en cuyo fallo se determinará la cuantia de los alimentos que deben suministrarse y si se solicito el recocimiento se hará tal declaración en el mismo proveido.

La demanda se notifica al demandado sin correrle traslado, asi como se notifica sin traslado de la demanda en el juicio ejecutivo, los de jurisdicción voluntaria, los de bienes vacantes o mostrencos cuando son iniciados por el ministerio público.-

Esta es una diferenencia con el juicio de alimentos tramitado ante los jueces de menores y ante la justicia ordinaria. Ante esta última da la demanda se da traslado al demandado por el termino legal, mientras este mismo juicio ante los jueces de menores solo se notifica al demandado y si lo estima conveniente puede o no contestarla, sigui ndo las reglas generales del procedimiento civil.-

ALIMENTOS PROVISIONALES.-

En la misma demanda y desde el mismo dia de su presentación se puede pedir al juez que ordene el pago de alimentos provisionales, siempre que exista fundamento plausible para acreditar el parentesco.- El juez ordena así, sin perjuicio de que posteriormente se pueda pedir la restitución en caso de que el demandado sea absuelto. Pero no se puede restituir cuando hubo fundamento plausible para pedir y decretar los alimentos.-

Esta disposición de la ley 83 de 1946 es casi la misma del Art. 417 del C. C., solo que este Art dice: Los alimentos que se deben a ciertas personas entre las cuales se encuentran los descendientes legítimos, se dará alimentos mientras se ventila la obligación y lo dispuesto en el Art. 74 de la ley 83 de 1946 se pide y decreta desde la presentación de la demanda, cuando hay fundamento legal para ello o mas concretamente cuando la solicitud se basa en el parentesco y este se encuentra demostrado con las partidas respectivas.-

En los juicios ordinarios esta solicitud se tramita de la misma manera pero si se basa en el parentesco

co, se decreta de plano dicha solicitud.- En los juicios ante los jueces de menores, se decreta de plano la solicitud de alimentos provisionales, en el mismo auto admisorio de la demanda y se fija la cuantía de acuerdo a los documentos adjuntos.-

La cuantía se fija teniendo en cuenta, las fuerzas económicas del padre, las necesidades del que las pide, el parentesco con el obligado, la edad del alimentario y la forma como se debe pagar.

A la audiencia asiste el demandado, el demandante, el menor asistido por su madre o representante legal el abogado de la división de menores y el juez.-

Las partes solo discuten la cuantía de los alimentos que se deben dar.- En la audiencia se toman las pruebas que las partes soliciten y se deja constancia en un acta que se firma por todos los que intervinieron.-

Realizada la audiencia sigue corriendo el termino de ocho dias mas a fin de que las partes puedan solicitar la práctica de pruebas.- Concluido este término el juez falla dentro de los seis dias siguientes.-

En la sentencia se debe considerar el parentesco del menor con el obligado, lo cual se acredita con las partidas del estado civil respectivas; la edad del menor que no pase de 18 años, lo que se acredita con la respectiva copia del acta de nacimiento; la capacidad económica del demandado, lo que se acredita con el juramento del mismo. La necesidad de pedir alimentos se acredita con la afirmación de carecer de ellos o de bienes suficientes para su sostenimiento.-

La sentencia no esta sujeta a ningún recurso ordinario y solo se puede pedir aclaración de alguna frase o concepto verdaderamente dubitativos.- Esto porque el juez de menores carece de superior jerárquico.-

Mas la sentencia sobre alimentos ante los jueces de menores no está sujeta a recurso ordinario alguno, es defi-

tiva en relación con el alimentante y el alimentario, pues esta sujeta a la modificación y al recurso de revisión.- Lo primero cuando los motivos por los cuales se condenó a pagar una pensión alimenticia con el trascurso del tiempo han cambiado dichas circunstancias, en este caso en el mismo expediente y ante el mismo funcionario se puede pedir que se modifique, suspenda o extinga dicha obligación, dando aplicación por analogía a lo dispuesto en el Art. 837 del C.C., que dice: " En cualesquier tiempo y ante el mismo juez que conoció del juicio y a continuación de la actuación puede el alimentante demandar al alimentario para que se declare extinguida la obligación o para que se varíe la forma de pago o su cuantía y lo mismo puede hacer el alimentario sobre los dos últimos puntos.-

En consecuencia si el alimentario no puede atender a sus necesidades, ya sea por el aumento del costo de la vida, por aumento de las necesidades, como atención escolar, enfermedad, aumento de bienes de fortuna del alimentante o muerte del alimentario etc. dejan sin fundamento la prestación de alimentos señalados por el juez o si por el contrario el alimentante ha caído en insolvencia o ha disminuido notablemente los bienes de fortuna o por aumento de las condiciones económicas del alimentario, tiene también derecho a que se modifique la prestación de alimentos señalada por el juez de menores.-

Así mismo la ley prevee el caso de que el alimentante, no preste la obligación de dar alimentos, en los términos indicados en la sentencia, en cuyo caso se ha conminado con arresto y multa conforme a lo dispuesto en los Arts. 78 y 79 de la ley 83 de 1946.-

REVISION/!

Como las sentencias dadas por los jueces de menores son inapelables, por ser jueces de única instancia, se concede un recurso de revisión ante la justicia ordinaria, para cuyo objeto el interesado debe sacar copia de la sentencia y de sus notificaciones, su liquidación si la hay, y si fuere

posible de todo lo actuado, lo cual debe de expedirse en papel competente, ya que la ley solo concede la tramitación en papel común ante los jueces de menores.-

Esta accion de revisión prescribe, según lo dispuesto en la ley 83 en dos años contados desde la ejecutoria del fallo ante los jueces de menores. Mas la ley 75 de 1968 establece el termino de la prescripción así: Dos años para el demandado y cinco para el demandante, desde la ejecutoria del fallo dictado ante los jueces de menores.-

Ante la justicia ordinaria si son factibles los recursos de apelación ante el Tribunal Superior y el se concede en el efecto devolutivo, es decir, de que los alimentos no obstante la apelación debe seguirse pagando conforme se condenó ante los jueces de menores, porque es para atender a la subsistencia del alimentario, que no puede estar sujeta a demoras de la administración.-

GUARDAS.-

El C. C. distingue las siguientes clases de guardas: testamentaria, legítima y dativa.-

La guarda testamentaria es de derecho natural y procede directamente de los padres para con los hijos menores o incapaces. en consecuencia el padre puede en el testamento indicar a los guardadores de sus hijos.-

La guarda legítima es la concedida por ministerio de la ley en el caso de faltar la testamentaria y para las personas determinadas por la misma ley como en el caso de faltar el padre ejerce la guarda la madre.-

La guarda dativa es la conferida por el magistrado o juez en caso de demora o tardanza en discernir la legítima o testamentaria.-

La ley 83 de 1946 concede la facultad para otorgar la guarda dativa al juez de menores en los casos señalados en el Art. 64 de la ley, los que en su orden son en el caso del Art. 315 del C. C. 2) en caso de vagancia o mendicidad del menor y 3 en el caso cuando el juez de menor

res lo crea conveniente para la salvacion del niño o de la niña o para evitarles grave perjuicio físico o moral.-

Esta guarda comprende la tutela para los impúberes y la curatela para los menores adultos hasta la edad de 18 años.-

La ley 83 de 1946 no hace distinción entre tutelas y curatelas y llama simplemente guardador al funcionario que las ejerce y a estos cargos los llama simplemente guardas. De esta manera se empleo un término mas genérico, mas técnico porque además de autorizar el empleo de aquel término persigue la protección de las personas sin referirse al patrimonio ámbito privado de la justicia ordinaria.-

En esta forma nuestra legislación de menores se apartó de la distinción romana, donde si se justificaba la clasificación en tutelas y curatelas por razón de las edades de los pupilos: la tutela era para los impúberes y la curatela para los menores adultos y para los bienes que administran.-

Los guardadores pueden ser, personas naturales establecimientos públicos y privados o personas jurídicas. Todas estas personas pueden comparecer en juicio por si mismos o por medio de sus representantes legales.

El Art. 45 de la ley 83 de 1946 establece: " siempre que el juez de menores considere de que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o a establecimientos públicos y privados podrá determinar en la sentencia la cuota mensual con que debería contribuir aquellos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA GUARDA.-

El juez de menores puede suspender la patria potestad o la guarda por el tiempo que crea necesario a los intereses del menor y especialmente en los siguientes casos: mal trato habitual al hijo en término de poner en peligro la vida o de causarle grave daño en su salud; abandono del padre por

concede el recurso indicado.

Para llenar este vacío los jueces de menores han adoptado el procedimiento de las rehabilitaciones civiles ordinarias, pero la suspensión de la guarda, atributo de la patria potestad o privación de esta, deberá decretarse en todo caso con conocimiento de causa después de oír a los parientes del menor y del abogado de la división de menores.-

Además el juez, en estos casos goza de la facultad para determinar a su prudente juicio, la forma de oír en el proceso a las partes, la de indicar la serie de actos para proteger el derecho, el mérito para su actuación teniendo en cuenta la celeridad, la economía y en consecuencia con los intereses de las partes, especialmente del menor y el fin de la justicia.-

Estas guardas deben de ser discernidas y para lo en cual se debe dictar el decreto respectivo para ordenar que el guardador entre a ejercer el cargo, así mismo están sujetos los guardadores a rendir cuentas de su administración cuando haya bienes o dineros.-

En distinta posesion se encuentran las personas que han sido designadas por el juez de menores como depositarias de los menores a quienes se le ha confiado para su crianza, educación o alimentos de manera árgente o temporal, pues estas personas no son guardadores aunque así se las llame. Estos casos se presentan con mucha frecuencia cuando la madre ha muerto y solo existe el padre natural.

REHABILITACIÓN DE LA GUARDA.-O DE LA PATRIA POTESTAD.

Las personas que han perdido la guarda o patria potestad sobre un menor, pueden en cualesquier tiempo durante la minoridad, solicitar la rehabilitación de sus derechos. Para estos fines se presentará demanda por escrito ante el juez de menores que haya decretado la pérdida de la guarda o de la patria potestad, en ella se establecerán los hechos en que la petición se funda y se indicarán las pruebas que deban practicarse. De la demanda se corre tras-

lado al promotor curador de menores por el término de cinco días. Contestado el traslado, se decretarán y se recibirán las pruebas pedidas por los interesados o por el promotor curador de menores, en el término de ocho días.-

El juez puede también decretar pruebas que las concidere convenientes y así mismo puede ampliar el término probatorio vencido el cual se da traslado a los interesados para alegar y se falla dentro de los diez días siguientes.-

PROTECCION MORAL Y FISICA DEL MENOR .-

La ley Colombiana ha dictado varias disposiciones con el fin de proteger al menor y a la familia en su aspecto moral y físico.

La ley 79 de 1926 creo el Consejo de Asistencia Pública bajo cuyo cuidado se ponen a los menores de 15 años, abandonados o en peligro físico o moral.-

Se dice de que un menor está abandonado físicamente cuando carece de las personas que según la ley deban suministrar alimentos o cuando existiendo estos, no tienen capacidad para suministrarlos.-

Se dice que un menor está abandonado moralmente cuando sus padres o las personas que de ellas depende lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral, como dedicarlo a la mendicidad, a la vagancia o a frecuentar el trato de personas de mal vivir o habitan casas destinadas al vicio o a la prostitución.-

Se dice que un menor está en peligro físico o moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa o le brindan malos ejemplos.-

El Consejo de Asistencia pública estaba compuesto por cinco miembros designados así; uno por el ejecutivo, uno por el Arzobispo Primado, uno por el Comité Nacional de la Cruz Roja, uno por las entidades privadas dedicadas a la protección del menor en Bogotá y uno por las entidades Departamentales y municipales dedicadas al mismo fin en Bogotá.

El Instituto tenía bajo su dependencia, la oficina de información de asistencia pública del ministerio de Instrucción pública. Se creo además el Instituto tutelar destinado a la guarda y educación de los menores.-

La ley 9 de 1930 se ocupó también del Consejo Nacional de Asistencia pública el que se creo con cinco miembros designados así: uno por el Presidente de la república, uno por el Arzobispo Primado, uno por la oficina de trabajo, uno por el Comité Nacional de la Cruz Roja y uno por el juez de menores de Bogotá.-

La ley 83 de 1946 reproduce la institución pero la llamó CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION INFANTIL el que estuvo integrado por cinco miembros, elegidos para un periodo de tres años.- Sus miembros fueron nombrados así: Uno por el presidente de la república que debería ser abogado especialista en ciencias penales; uno nombrado por el Arzobispo Primado, que debería ser sacerdote experto en ciencias sociológicas; uno nombrado por el Comité Nacional de la Cruz Roja que debería ser versado en ciencias médicas y sociales de la infancia; uno nombrado por la sociedad colombiana de pediatría y el quinto por el juez de menores de Bogotá que debería ser especializado en ciencias de la educación de discolos y anormales.-

Existía además un jefe del departamento de protección infantil.-

El Consejo Nacional de Protección infantil ejercía sus funciones en la capital de la república y en el resto de ella ejercía por un comité departamental de protección. En colaboración con el gobierno tenía a su cargo la asistencia de la mujer embarazada, a la madre del recién nacido, a la madre soltera por su aspecto moral y material, al niño lactante y al infante, al anormal y al enfermo, al de edad pre-escolar, escolar y pos-escolar, a los niños abandonados o en peligro, a los menores infractores de normas penales y además de la protección de la madre y del niño que trabaja.-

En 1960 por decreto del ministerio de justicia, el

Consejo Nacional de Protección infantil, fue sustituido por el CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y REHABILITACIÓN DEL MENOR. Esta institución fue integrada así: Un representante de la Corte Suprema de Justicia, abogado especializado en ciencias criminológicas; un representante del Episcopado, especializado en psicología y sociología; un representante de la sociedad de pediatría, médico especializado en anormales; un representante de la sociedad de psiquiatría; un representante de las entidades privadas reconocidas por el gobierno que se ocupe de la protección de menores, el cual será escogido por el ministerio de gobierno de candidatos que le presenten tales organismos y que deberá ser especializado en sociología infantil y asistencia social.-

Un jefe de la División de menores, un jefe de la División de servicio de salubridad del ministerio de salud pública, un jefe de la División de educación elemental y de alfabetización del ministerio de educación nacional: un jefe de la División de asuntos individuales de trabajo del ministerio de trabajo.-

En 1964 mediante decreto # 1818 este Consejo fue sustituido por el CONSEJO COLOMBIANO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR Y DE LA FAMILIA el que tenía su sede en la capital de la república y autoridad en todo el territorio nacional, el que ejercía en el resto de la nación por medio de comités departamentales o municipales.-

Este Consejo estaba integrado así:

El ministro de justicia o su delegado quien lo preside

un representante del arzobispo de Bogotá

Un representante del procurador general de la nación

Un representante del ministro de educación nacional.

Un representante del ministro de salud pública

Un representante de las entidades laicas, dedicadas a la protección del menor.-

El jefe de la División de menores es el secretario del ejecutivo del Consejo-

La ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- Este Instituto está dirigido y administrado por

un presidente, una junta directiva, un director general asesorado por un comité técnico cuyas características y funciones están detalladas en capítulos posteriores.- Las funciones han sido semejantes en todas estas instituciones de amparo y protección del menor, la mujer y la familia.-

C A P I T U L O L V

HASTA DONDE LA PATERNIDAD SI FUE RESPONSABLE
A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA
LA APROBACION DE LA REFORMA DE 1968

La ley 57 de 1887 en su Art, lo. dijo: Regirán en la república, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los C. siguientes.....
El civil de la nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.-
Este era el C. del estado de Cundinamarca, el cual era a la vez copia del C. C. de Chile, redactado por Andre Bello para dicho estado, quien había tomado como base el C. C. de Napoleón. Aunque las disposiciones sentadas en dichos textos legales, son universales y perennes, por estar basadas en el derecho natural, sin embargo con el trascurso del tiempo muchas de estas disposiciones han sido revaluadas en armonía a los cambios sufridos por la sociedad, las costumbres, el adelanto de las ciencias y todas las complicaciones de la vida moderna. Si una ley para que tengan vigencia dentro de un conglomerado social, necesita ser el reflejo de aquel ambiente, necesariamente las normas del C. C. actual, deben ser para resolver todos los problemas que aquel ambiente lo exige.
Las disposiciones del C. C. no contempló por lo tanto muchos problemas, que surgieron posteriormente como los relativos a las telecomunicaciones, al cine, a la prensa periódica, a la promiscuidad de sexos en escuelas, colegios, talleres etc. al maquinismo y a todos los adelantos de las ciencias

que inciden en la conducta de la sociedad actual. Así mismo sus normas creadas para resolver problemas de una sociedad, sin las complicaciones de la vida actual se puede aseverar de que si fueron suficientes para mantener el equilibrio y justicia necesarias.-

LA TELEVISIÓN.- Este medio de publicidad, ejerce sobre la humanidad un especial encantamiento, arrebatando una gran parte del rodar aparente de las horas, entretiene con historias amorosas, espantos, asesinatos, luchas, asaltos, secuestros actos delectuosos en donde los personajes aparecen de manera real en su actuación.-

El gobierno ha tomado parte en su reglamentación a fin de que sea orientada para el desenvolvimiento cultural, ético y artístico de la sociedad. Si no fuera así muchas de sus publicaciones, vendrían a ser una verdadera escuela del crimen, por cuanto sus personajes actuando al vivo llevan hasta el espíritu la impresión de la realidad y producen en los jóvenes ataques de angustias, sueños levi. dinosos, neurosis, odio y venganza.

Este medio de publicidad al abrir un horizonte mas despejado para la instrucción, la diversión y pasatiempo de gran número de personas en los días de descanso, para que sea constructiva de las buenas costumbres e ilustración del pueblo se ha creado un cuerpo de normas legales.-

LA PRENSA.-

La profusa circulación de la prensa periódica al alcance de toda economía y de toda edad, ejerce una influencia decisiva en el espíritu, especialmente de los jóvenes.-

El cronista o articulante en su afán de publicar todos los acontecimientos sociales llegados a su conocimiento de manera minuciosa, relata los crímenes desde su oculta preparación hasta sus nefandas consecuencias y desenlaces. Luego en el mismo periódico o revista hace la condena del hecho, llevado con oportunas comparaciones de sucesos ocurridos en otras civilizaciones antiguas o modernas, lo que se torna

mas perjudicial que el relato desnudo del mismo delito.-

Si el escándolo se produce en un barrio o en una casa de cita, le basta al joven recortar la información dada por la prensa, para llegar hasta esos mismos lugares en busca de satisfacción a sus instintos o de investigación a toda la realidad.-

Asi mismo aparecen publicadas en la misma prensa las fotografías de los autores de hazañas delectuosas, de asaltos, de secuestros con narración detallada de aquellos hechos, lo que viene a influir en la mente del lector de dos maneras: por sugestión de llevar a cometer los mismos hechos delictivos y por la formación de cierta indiferencia ante el orden y la ley.-

LA PROMISCUIDAD DE SEXOS

La ley habiendo colocado al hombre y a la mujer en igualdad de derechos y obligaciones civiles, viose surgir a la mujer en todas las actividades humanas, aun en aquellas que antes fueron exclusivas de los hombres.-

Se vio concurrir a la mujer en unión con los hombres a escuelas colegios, talleres etc y a intervenir en todas las actividades humanas con lo que procuró en personas de ambos sexos mayor número de relaciones, muchas amorosas y sexuales de personas aun incapaces de afrontar a las necesidades de un hogar.-

El estado tomó parte en estos casos para reglamentar dichas relaciones y los efectos que estas producen.-

LA PUBLICIDAD ABCENA COMERCIAL.-

La publicidad comercial que busca el blanco de su éxito en el instinto sexual, factor de un buen rendimiento, confía sus productos al poder de atracción de un desnudo, expone en sus vitrinas deslumbrantes objetos obscenos, a todo lo cual dinero y sensualidad se alian inseparablemente creando un espíritu anti-religioso, immoral e irresponsable que el estado por medio de sus órganos debe buscar la forma de

poner fin a tales desmanes.-

EL CINE .-

Uno de los espectáculos mas predilectos de la juventud, pero de consecuencias morales peligrosas, es el cine, cuando no está debidamente controlado por los poderes del estado.-

Por la pantalla discurre un mundo multicolor y apasionado pleno de aventuras, de intrigas, algunas de ellas criminales de horror y de miseria.-

La técnica moderna empleada por sus personajes para llevar hasta la pantalla escenas de asaltos, violación de cerraduras, enseñanzas de los secretos de las cajas fuertes etc. todo lo cual es una lección viviente dada por el cine para el hampa envuelta muchas veces en combates con policías y detectives.-

El estado por medio de sus órganos ha tomado parte en este caso para dar solución adecuada a las costumbres y a la ilustración de sus asociados.-

ACTITUD TOLERANTE DE LA SOCIEDAD.-

La compligidad de la vida moderna, creados por los progresos de las ciencias y las artes, ha formado un público tolerante y casi complaciente, que no reacciona, que se limita a ver pasivamente y hasta se divierte y acaba por acostumbrarse ante hechos obscenos o inmorales, sin advertir de que se está cayendo en un estado de sicopatía, que el estado por medio de sus órganos ha intervenido para mantener incólume los principios de la moral cristiana especialmente en lo referente a la conducta sexual.-

EL MAQUINISMO.-

Otra de las causas que ha venido ha trasformar la sociedad y por tanto su régimen jurídico, ha sido el maquinismo.-

La perfección y rapidez con que la máquina se introdujo en casi todas las actividades humanas, ha creado para el estado multiples problemas sociales, laborales, sociológicos culturales etc.

Con el establecimiento de talleres, grandes fábricas en las ciudades, atrajo gran cantidad de gente, que abandonando sus campos llegaron a las ciudades atraídos por la buena remuneración en busca de trabajo, muchas de estas sin preparación técnica, aumentan en número de los desocupados y si son mujeres sin medios de trabajo o sostenimiento se dedican al ocio y a la vida fácil para atender a sus necesidades que a cada día se les agrava mas y mas.-

De donde podemos concluir, que las normas anteriores al régimen jurídico actual, si alcanzaron a cumplir fielmente los fines del estado, porque si fueron suficientes para la solución de los problemas sociales actuales a su época, mas como la sociedad no es un cuerpo estático, sino que con el transcurso del tiempo va progresando en número y perfección justo es que la legislación como fiel reflejo de las necesidades sociales, tome los rumbos de aquella realidad y sea capaz de llevar la justicia o equidad en la conducta social.-

C A P I T U L O V

REFORMA DE 1968 .- LEY 75 SOBRE PATERNIDAD RESPONSABLE.-

La ley 75 de 1968, cuyo proyecto fue presentado al congreso de Colombia por la señora Cecilia de la Fuente de Illeras Restrepo, en colaboración con el ministro de Justicia y salud pública Dra. Mario Echandía y Fernando Manástrosa, fue sancionada como ley de la nación el 30 de diciembre de 1968.

Esta ley se encuentra dividida en tres capítulos: El primero se refiere a la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil. El segundo capítulo trata de las acciones penales y de normas de competencia y el tercero crea el Instituto colombiano de bienestar familiar y sienta las bases de una gran campaña

de nutrición del país .-

La reforma introducida por la ley 75 de 1968 consiste: en el primer capítulo sienta como base el principio establecido en el Art. 85 de la ley 83 de 1946 que dice: Todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres La ley 83 de 1946 había dado facultad para iniciar el juicio de investigación de paternidad a las siguientes personas a la madre desde el quinto mes de embarazo, al mismo menor cuando es capaz o a sus representantes legales, al defensor de menores y al ministerio público y a la persona que haya cuidado de la crianza o educación del menor.-

El Consejo Nacional de protección infantil tan pronto como tenía conocimiento de que en los registros se había inscrito un niño de padres desconocidos inmediatamente, de oficio pasaba la información al promotor curador de menores a fin de que este funcionario levantara la investigación correspondiente.

De esta suerte el defensor de menores y el ministerio público podían de oficio levantar la investigación sobre paternidad de un menor de padres desconocidos.

La ley 75 de 1968 en su Art. 10. de manera obligatoria establece que de oficio se levante la correspondiente investigación de un menor de padres desconocidos.

Así mismo concede esta acción a la madre desde el momento cuando se sienta embarazada, al hijo mismo cuando es capaz, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, a la persona que haya cuidado de la crianza o educación del menor o que ejerza su guarda legal, al defensor de menores y al ministerio público les concede la facultad para presentarse ante el juez de menores para hacer comparecer al presunto padre y bajo juramento declare si cree serlo. Si el presunto padre acepta el reconocimiento se ordena rectificar el acta de nacimiento, de lo contrario se pasa al defensor de menores para que levante la investigación del caso, lo mismo se hace cuando ha transcurrido 30 días de la inscripción del menor en el registro, sin que se haya dado el nombre de los padres.-

No obstante la exigencia del juramento del presunto padre sobre la paternidad, el Art.1 de la ley 75 de 1968 agrega de que si el notificado no comparece pudiendo hacerlo y si se hubiera repetido la citación expresando el objeto de la misma se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación.

La declaración judicial sera revisable ante la justicia ordinaria a cuyo resultado debe estarse, cuya acción prescribe de conformidad a lo establecido en el Art. 18 de la ley 75.-

De lo anterior se deduce de que el reconocimiento de la filiación natural, no es un problema que interesa unicamente al hijo o a la madre, es algo que interesa al estado, a la sociedad misma ya que la manera como ese nuevo ser debe ser alimentado, reciba educación o tutela cuidadosa desde el punto de vista moral, dependerán las características que habrá de presentar nuestra sociedad en el futuro.-

Al estado le corresponde velar, porque los niños crezcan en un ambiente sano física y moralmente, porque no les afecte el estado físico o mental que origina la desnutrición.- Un niño sin los cuidados necesarios en su aspecto moral o físico, está prácticamente incapacitado para el desarrollo normal de sus actitudes: se retarda en el crecimiento se vuelve perezoso, indolente, propenso a las enfermedades y al vicio.-

De aquí que la ley 75 de 1968 tiende con especial atención hacer responsables a los padres para con los seres que engendran y luego por medio de su instituciones y en subsidio por falta de aquellos cuidados toma esa obligaciones a cargo el estado.-

En la ley 75 de 1968 se encuentran las reglas legales para la investigación de la paternidad, para determinar los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos y de estos para con sus padres y para determinar las responsabilidades de la sociedad para con sus miembros.-

Al instituto colombiano de bienestar familiar

se le ha impuesto la obligación de hacer efectivas las reglas sobre filiación y de colaborar con el defensor de menores a fin de que se cumplan los fines perseguidos por la presente ley.-

El segundo capítulo de la ley 75 de 1968 consiste en erigir en delito a la falta, negligencia o descuido de las obligaciones naturales de asistencia y protección a los familiares, por ser atentados contra los derechos del ser ~~humano~~ humano, tales como la salud y la vida.- Así mismo se ha erigido en delito al despilfarro o malversión de los bienes del cónyuge o de cualesquier familiar, que los haya recibido a cualquier título para su administración.

Las disposiciones de esta ley han sido incorporados en el libro II del C. P. Título XIV, Capítulo V bajo la denominación : " Delitos contra la asistencia familiar" La delitos están tipificados en los Arts. 40 y 41 de la ley 75 de 1968 que a la letra dicen: " QUIEN SE sustraiga, sin justa causa a las obligaciones morales de asistencia moral o alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos o al cónyuge o aun divorciado sin su culpa y que no haya incurrido en adulterio, estará sujeta a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil a cincuenta mil pesos....."

Hay falta de asistencia moral cuando se incumple voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole o se encuentra el menor en estado de abandono o peligro físico o moral.-

El Art. 41 de la ley 75 de 1968 dice: El que malverse o dilapidar los bienes que administra, en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela o los bienes del cónyuge que le hayan sido confiados en cualesquier forma para su administración, estará sujeto a la pena de dos años de arresto y multa de mil a cincuenta mil pesos."

De esta manera se ejerce protección tanto sobre las personas como sobre los bienes de las incapaces o de las personas que han confiado sus bienes para su cuidado o administración a

quienes sin escrúpulo alguno malversan o delapidan esos bienes.-

El capítulo tercero de la reforma introducida por la ley 75 de 1968 consiste, en la creación del Instituto de bienestar familiar y de la campaña de nutrición.-

En la mayoría de sus funciones, este instituto viene a reemplazar al Consejo Colombiano de Protección social del menor y la familia, de los comités departamentales, de los comités municipales y de la División de menores del ministerio de justicia creados por el decreto 1818 de 1964.-

El instituto de bienestar familiar vela por el cumplimiento de sus programas que auxilie o coordine y porque las actividades sociales y privadas relacionadas con el bienestar del niño y la familia, se adelanten científicamente y dentro del debido respeto a la conciencia individual.- Las demás funciones del instituto están determinadas en los respectivos estatutos, lo que se verá posteriormente.-

El instituto colombiano de bienestar familiar, por medio de sus dependencias, creadas para llenar las funciones encomendadas por la ley, las que entre otras son : las de salvar a las nuevas generaciones, atender a los menores no colocados bajo patria potestad o guarda a fin de que estén atendidos por la persona mejor indicada para ello, teniendo en cuenta la edad y demás condiciones del menor, vigilar porqué quienes ejercen la patria potestad o la guarda cumplan sus deberes para con el menor, prestando en caso necesario su cooperación para la escogencia de las personas o establecimientos a cuyo cuidado inmediato haya de estar el menor en caso de que los padres o guardadores se encuentren en imposibilidad absoluta de darles tal cuidado o si la medida en cuestión apareciere conveniente para la salud física o moral y para la educación del menor.-

Como una dependencia de gran importancia del Instituto de Bienestar familiar, se encuentra el Instituto Nat. de Nutrición con la principal misión de proveer a la protección del menor, de la mujer y de la familia en lo relativo

a la nutrición y desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social.-

En esta misión el instituto tiene amplias facultades para crear y organizar comités de ayuda tanto nacionales como extranjeros.-

De esta manera se ampliaron los programas de protección y ayuda a los menores, a la mujer y a las familias colombianas, que el gobierno por leyes anteriores venían prestando dichos servicios en varias ciudades del país, como la casa de Fontidueño y Granjas infantiles de Jesús obrero en Antioquia: las granjas infantiles de Jesús de la Buena Esperanza y Hogar de Santa Juana de Lestonac en Pereira; la de Buen Pastor en Armenia y la casa de Toribio Mejía en el Cauca etc.-

ESTUDIO DEL ART 7 DE LA LEY 75 DE 1968.-

Este Art. establece: " En todos los juicios de investigación de la paternidad o maternidad el juez a solicitud de parte o cuando fuere el caso, por su propia iniciativa decretará los exámenes personales del hijo o sus ascendientes o tercero que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo- biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre y ordenará peritación antropo- heredo biológica como analices de lls grupos sanguíneos, de los factores patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, valorados según su fundamentación y pertenencia....."

Se observa la gran amplitud con que la ley trata de proteger la paternidad de los hijos, recurriendo a los conocimientos dados por las ciencias, ordenando exámenes médicos, analices de los grupos sanguíneos etc. bien cuando así lo soliciten las partes o aun de oficio el juez puede ordenar tales peritaciones a su recto criterio.-

La ciencias biológicas nos da a conocer algunos caracteres que pueden ser transmitidos de padres a hijos, como son el color de la piel, el color de los cabellos, las enfermedades etc. al mismo tiempo nos indica las probabilidades

con que dichos caracteres se pueden presentar en los descendientes, así, se puede afirmar de que si los dos cónyuges son rubios los hijos serán rubios; si una persona cuya caracter dominante es de cabellos oscuros se case con una mujer rubia, los hijos serán de cabellos oscuros, pero si el progenitor de cabellos oscuros no es su caracter dominante y se case con una mujer rubia, hay 50% de probabilidad de que el hijo sea rubio y el 50% de probabilidad de que el hijo salga de cabellos oscuros.--

En cuanto al color de la piel, también está influida esta característica por los genes que intervienen, así: si se cruzan personas negras con blancas, los hijos salen mulatos y si estos se cruzan entre si, en vez de dar 25 % de blanco puro, 50% de mulatos y 25 % de negro puro producen mulatos de variados matices y muy raramente un blanco puro o un negro puro.--

En cuanto a la estatura y al diámetro antero-posterior de la cabeza, son otros caracteres que parecen depender de los genes que intervienen en su formación.--

GRUPOS SANGUINEOS.--

Si se agrega a una gota de sangre humana suero sanguíneo de otro individuo, puede ocurrir dos cosas: o los glóbulos rojos de la sangre se aglutinan(se amontonan en grumos) o permanecen normalmente dispersos.--

Uno y otro hecho depende de ciertas sustancias existentes en los glóbulos y en el plasma. Según la presencia o ausencia de estas sustancias hay cuatro tipos de grupos sanguíneos principales y tres secundarios.--

GRUPO A) Glóbulos rojos con aglutinógeno A plasma con aglutinina b.--

GRUPO B) Glóbulos rojos con aglutinógeno B plasma con aglutinina a.--

GRUPO AB) Glóbulos rojos con dos aglutinógenos AB plasma sin aglutinina.--

GRUPO O) Glóbulos rojos sin aglutinógeno, plasma

con dos aglutininas ab.-

La regla general es de que solo hay aglutinación cuando se encuentran la aglutinina a con el aglutinógeno A o la aglutinina b con el aglutinógeno B.-

Estos datos son muy importantes para las transfusiones sanguíneas, pues a un enfermo solo se le puede inyectar sin peligro, una sangre que no sea aglutinada con la sangre del donante, así por ejemplo; con el plasma del grupo O como este no tiene aglutinógeno, se puede inyectar en cualquier individuo, quien pertenezca a este grupo es un dador universal. Por el contrario los individuos con sangre del grupo AB son receptores universales porque su plasma no tiene aglutinina.-

El grupo sanguíneo es un carácter hereditario que depende solo de un gen, que puede presentarse sin embargo bajo tres modalidades A, B, O sucediendo de que A y B son dominantes sobre O, pero no presentan dominantes entre si. Si un individuo recibe un gameto con A o con O será AA o OA grupo A, si recibe A y B será AB grupo AB, si recibe BB y O será BB o BO grupo B, si recibe OO será OO grupo O.-

Esta clasificación de la sangre se emplea en la investigación de la paternidad pero en este caso no se puede decir de manera directa o científica quien es el padre verdadero de una creatura por el estudio de los grupos sanguíneos a que pertenece el hijo y los padres, pero si puede decirse que determinado individuo no es el padre verdadero de dicha creatura.-

OTROS GRUPOS SANGUÍNEOS.- Además de los grupos sanguíneos principales existen dos secundarios M y N sucediendo de que existen individuos que tienen ambos MN de donde resultan tres grupos mas M, N y MN.- Estos grupos son independientes, de tal manera que un individuo, además de pertenecer a uno de los grupos principales pertenece a uno de los grupos nuevos de tal manera que la humanidad queda dividida en doce grupos sanguíneos.-

Además en 1941 Landsdtenier encontró un nuevo aglutinógeno que lo llamó R H por haberse hallado con la ayuda del mono

Además en el de 1941 Landsténér encontró un nuevo aglutinógeno que lo llamó R H por haberse hallado con la ayuda del mono macacus rhesus. Como este aglutinógeno no es constante en la especie humana resultan ser unos RH positivo y otros RH negativo con lo que suben a 24 los grupos sanguíneos humanos, por lo que cada uno de los doce grupos anteriores puede ser RH positivo y RH negativo.--

CARACTERES PATOLOGICOS HEREDITARIOS.--

En cuanto a los caracteres patológicos, algunas enfermedades pueden transmitirse a los hijos por la presencia de un gen en los padres, como por ejemplo las anomalías de los dedos, dedos ligados entre sí, presencia de seis dedos, dedos cortos, fallos de una falange son dominantes sobre la normalidad, lo que hay probabilidad de presentarse en los descendientes.

También es hereditario cierta forma de diabetes azucarada,--

Siendo el caracter dominante la anomalía, basta que uno de los genes de la pareja sea de anomalía, para que ella se presente, es decir los híbridos, que tienen un gen normal receptivo presentan la anomalía en los descendientes.--

Otras enfermedades que pueden ser transmitidas de los padres a los hijos son, el enanismo, la sordomudez, la miopía y algunas enfermedades mentales.--

COMPARACIÓN CON LAS NORMAS DEROGADAS O SUSTITUIDAS

Las normas derogadas o sustituidas por la ley 75 de 1968 son las siguientes: El Art. 52 del C. C. decía: " los hijos ilegítimos son naturales o de dañado o punible ayuntamiento o simplemente ilegítimos.-

Naturales son los hijos habidos fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre si, al tiempo de la concepción y cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de sus padres o de su madre o de ambos otorgada por escritura pública o por testamento"

" Los de dañado p punible ayuntamiento son los adulterinos, y los incestuosos.-

Es adulterino el hijo concebido en adulterio, esto es entre dos personas de las cuales la una estaba casada al tiempo de la concepción con otra, salvo que dicha persona haya contraído matrimonio putativo que respecto produzca efectos civiles" Esta disposición del C. C. fue sustituida por el Art. 1o. de la ley 45 de 1936 la que solo consideró a los hijos legítimos y naturales y a los simplemente ilegítimos. Asunto que luego la ley 75 de 1968 contempló en su articulado haciendo exigible el reconocimiento de hijos naturales con el fin de borrar a los simplemente ilegítimos que consideraba la ley anterior.-

El Art. 56 del C. C. decía: Se llaman puramente alimentarios al hijo respecto del padre, al hijo ilegítimo sea natural o espúreo reconocido por aquel para el solo efecto de que pueda reclamar alimentos"

Este artículo fue expresamente derogado por el Art. 30 de la ley 45 de 1936 cuyas calidades de hijos simplemente alimentarios y espúreos fue derogada para hacerla extensivo a otros derechos y obligaciones concedidas por la ley.-

El C. C. distinguía a los simplemente ilegítimos respecto del padre como al natural o espúreo que no ha sido reconocido por el padre, ya que los espúreos como los de dañado o punible ayuntamiento quedaban fuera de la ley sin protección alguna.- Los espúreos eran los de dañado o punible ayun

tamiento. La consanguinidad respecto a los hijos incestuosos comprende la legítima y la ilegítima.- La ley 45 de 1936 derogó expresamente esta categoría de hijos.-

El Art. 1046 del C. U. decía: los hijos ilegítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales: la herencia se divide en cinco partes, cuatro para los legitimarios y una para los naturales. Estos últimos pueden optar libremente por la herencia o por los alimentos a que tengan derecho.-

Según la ley 45 de 1936 dio vocación hereditaria a los hijos naturales permitiendo heredar al padre en la mitad de los bienes que corresponden a un hijo legítimo y sin perjuicio de la porción conyugal, pero limitando a los hijos naturales concebidos con posterioridad a la vigencia de la ley 45 de 1936, pues los concebidos con anterioridad a esta ley siguen el régimen jurídico dentro del cual hubieran nacido.-

El Art. 30 de la ley 75 de 1968 dice: En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la ley 45 de 1936 tendrán aun en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que el hijo natural confiere la citada ley.- Este artículo ha sido demandado ante la Corte Suprema de Justicia como inconstitucional, por vulnerar derechos adquiridos ya que concede una acción retroactiva sin límites algunos, pero que se encuentra en vigencia mientras no sea declarado inexigible por la Corte mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.-

El Art. 2 de la ley 45 de 1936 decía: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y se puede hacer en el acta de nacimiento firmando quien reconoce, por escritura pública, por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que la contiene."

El Art. 10. de la ley 75 de 1968 establece los mismos modos

de reconocimiento voluntario de hijos naturales, mas impone la obligación al funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas de indagar sobre el nombre de los padres su residencia y demas circunstancias que deberá sentar en un libro especial para dentro de los 30 dias siguientes notificar al padre a quien se le exigirá juramento sobre si acepta o rechaza tal reconocimiento. Si lo reconoce se sentará el acta respectiva, de lo contrario se pasará lo actuado al defensor de menores para que inicie la investigación.- En toda actuación de reconocimiento de hijos naturales se exigirá juramento al presunto padre del niño asi como a las personas que denuncien.-

El Art. 3 de la ley 45 de 1936 decía: " El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.-"

" Prohibese pedir la declaración judicial de maternidad natural cuando se atribuye a una mujer casada salvo en el caso final del inciso anterior"

Con el fin de mantener la unidad matrimonial y la tranquilidad de las familias se ha establecido esta presunción de que son legítimos los hijos concebidos dentro de matrimonio de sus padres y para hacer dicho reconocimiento debe impugnarse esta presunción el marido cuando vive y muerto los herederos dentro de los términos fijados por la ley y que obtenga sentencia ejecutoriada a su favor, porque durante el juicio y antes de el, será considerado al hijo como legítimo y se exige de que el padre natural lo reconozca como tal.-

Este Art. fue sustituido por el Art. 3 de la ley 75 de 1968 que dijo: " el hijo concebido por mujer casada, no puede ser reconocido como tal, salvo: cuando fue concebido durante el divorcio o separación legal de los esposos a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges"

Cuando el marido lo desconozca en la oportunidad señalada para la impugnación de la paternidad legítima en el título X del libro 1o. del C. C. y la mujer acepte el desconocimiento y el juez la apruebe con conocimiento de causa e intervención personal del hijo si fuera capaz o de su representante legal en caso de incapacidad y además del defensor de menores si fuere menor.

3) Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no es del marido.-

El hijo podrá en cualesquier tiempo reclamar contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.- De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de 16 años, por el trámite señalado en el Art. 14 de esta ley con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubiere muerto el, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural caso en el cual conoce del juicio el juez civil competente por la vía ordinaria.-

El título X. del E.C. da varias reglas de protección a los hijos legítimos y para la institución del matrimonio así mismo establece los términos dentro de los cuales el marido puede demandar la impugnación de un hijo habido por su mujer, que es de 60 días si vive en el mismo municipio o 60 días contados desde que el marido llegue el lugar donde reside la esposa y para los herederos son los mismos términos después de la muerte del marido.-

El Art. 3 de la ley 45 de 1936 trata de la patria potestad.- La patria potestad sobre los hijos legítimos la ejerce el padre y a falta de este la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.-

La ley 75 de 1968 establece: La patria potestad la ejerce el padre sobre los hijos legítimos y a falta de este la madre, pero si pasa a otras nupcias puede el juez a petición de parte o si considera mas conveniente poner bajo guarda al hijo.-

El Art. 14 de la ley 45 de 1936 decía: La patria

potestad de los hijos naturales la ejerce la madre, pero a falta de esta el juez puede con conocimiento de causa y considere mas conveniente a los intereses del hijo, darle al padre o poner bajo guarda al hijo."

El Art. 21 de la ley 75 de 1968 establece: " El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos XII y XIV del libro 1o. del C. C. reformatorio del Art. 15 de la ley 45 de 1936 en el cual se establecía de que los bienes, derechos y demás acciones de quien ejerce la patria potestad sobre un hijo natural, son los mismos de los guardadores, salvo la obligación de dar caución, por lo que se observa que los deberes de los padres para con los hijos así como los derechos concedidos por la ley, son los mismos tanto de los legítimos como de los naturales.

En estas condiciones los derechos y obligaciones de los padres naturales sobre las personas y bienes son las mismas de los legítimos; en los bienes el padre tendrá el usufructo de los bienes que administra y no la décima parte concedida por la ley anterior.-

El Art. 12 y 14 de la ley 83 de 1946 fijo la edad de 18 años para considerar mayores o menores de esta edad y a los menores sujetarlos a las medidas de seguridad y protección distintas de las penas para los mayores de esta edad, en lo relativo a la delincuencia.-

El Art. 398 del C. C. establece como término preceptivo para demostrar la posesión notoria del estado civil, en diez años y el Art. 9 de la ley 75 de 1968 la reduce a cinco años.-

El Art. 272 del C. C. decía: No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos y el Art. 27 de la ley 75 de 1968 dice: El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en las sucesiones de su progenitor adoptante, solo tendrá los derechos de hijo natural.-

El Art. 64 de la ley 83 de 1946 señala las causas por las cuales el defensor de menores podía proponer la suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor y estas son: maltrato habitual del padre al hijo, abandono al hijo depravación del padre, reclusión del padre mediante sentencia ejecutoriada por mas de cuatro años, por vagancia o mendicidad del hijo y en caso de peligro físico o moral del niño y cuando lo crea conveniente el juez de menores.-

La ley 75 de 1968 deja al criterio del juez de menores conceder o negar la solicitud propuesta por el defensor de menores, sobre el cambio o suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor por las causas indicadas en el Art. 627 del C. C. las que pueden indicarse así: Los tutores y curadores serán removidos por incapacidad, por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, por ineptitud manifiesta, por actos de administración descuidada y por conducta inmoral de que pueda resultar daños a las costumbres del pupilo.-

La ley 153 de 1887 en su Art. 85 decía: " En las sucesiones intestadas cuando faltan descendientes legítimos del difunto, ascendientes legítimos, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus hermanos naturales o el cónyuge recibe la herencia el municipio de la vecindad del finado.

La ley 75 de 1968 en los mismos casos de las sucesiones intestadas a falta de herederos recibe la herencia el Instituto de Bienestar familiar. - Al Instituto la ley 75 le concedió los derechos sobre los bienes vacantes o mostrenco existentes en todo el territorio nacional, los que antes correspondían al municipio donde eran hallados.-

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL
El Instituto de bienestar social y familiar creado por la ley 75 de 1968, es un establecimiento público, esto es, un órgano dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se organiza

conforme a las normas generales, que para esta categoría jurídica de personas de derecho público estatuyen los decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás reformas legales concordantes.-

El instituto tiene como principal finalidad, la protección del menor especialmente de los niños desvalidos abandonados o en estado de peligro moral o físico, de las mujeres en periodo de gestación y lactancia y en general por el mejoramiento de la estabilidad y bienestar de las familias colombianas.-

Con la creación de este Instituto, se suprimieron las instituciones siguientes: el Consejo Colombiano de Protección social del menor y la familia, los comités seccionales, los comités municipales y la División de menores del ministerio de justicia creados estos organismos por decreto 1818 de 1964 y demás disposiciones señaladas en la ley 83 de 1946.-

La dirección y administración del Instituto esta a cargo de un presidente, un vicepresidente, una junta directiva y un director general asesorado de un comité técnico, los cuales ejercen sus funciones de acuerdo con la competencia y atribuciones que les fija la ley y los estatutos.-

El Instituto tiene su sede en la capital de la república y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, pudiendo organizar dependencias o agencias en otras viudades de la república.-

La presidencia del Instituto está ejercida por la esposa del presidente de la república, actualmente la señora Cecilia de la Fuente de Lleras Restrepo o por la persona que designe libremente el presidente de la república. Las funciones del instituto están indicadas en los respectivos estatutos.-

La junta directiva tiene un vicepresidente que la ejerce el ministro de salud pública.

La junta directiva del Instituto Colombiano de bienestar social y Familiar, está integrada por once miembros a saber:

El presidente del instituto.

El ministro de justicia o su delegado,

El ministro de agricultura o su delegado

El ministro de educación nacional o su delegado

El ministro de salud pública o su delegado

Un experto en ciencias sociales designado por la conferencia episcopal o en su defecto por el Arzobispo de Bogotá.

El director de la policía nacional o su delegado

Dos expertos en problemas relacionados con la nutrición y **alimentación** designados por el presidente de la república de listas que forman los establecimientos públicos y privados y la organización de voluntariado consagradas a esos mismos objetivos.-

Dos expertos relacionados con la asistencia y protección del menor y la familia.-

Cada miembro de la junta directiva tiene un suplente elegido de la misma manera que el principal, pero ninguno de sus miembros adquiere el carácter de funcionario público.-

El Director general del Instituto, será de libre nombramiento y remoción del presidente de la república, el cual tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones de la junta directiva y está asesorado de un comité técnico.- El Director general del Instituto es el representante legal del Instituto y ejerce sus funciones de acuerdo a los estatutos.-

El comité técnico asesor del Director General está integrado hasta por cuatro miembros expertos en tratamientos de problemas del menor y la familia contratados por la junta directiva como asistentes permanentes y por profesionales especializados en sicopedagogía, ciencias sociales, pediatría, puericultura, recreación, servicio social, rehabilitación etc. escogidos preferentemente dentro del profesorado universitario en el número y por los medios de selección que determine la junta directiva.-

FUNCIONES GENERALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.-

Las principales funciones del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, están consagradas en los artículos 53 y 54 de la ley 75 de 1968 las que en resumen son:

El Instituto tiene como funciones la de proveer a la protección del menor, al mejoramiento de su estabilidad y bienestar de las familias colombianas.-

Dictar las normas conforme a las cuales deberá adelantar las actividades enderezadas al logro de sus fines, coordinando debidamente su acción con la de otros organismos públicos y privados tanto en lo que concierne al bienestar material como al desarrollo físico y mental de los menores y al mejoramiento de los núcleos familiares.-

Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a programas de bienestar social del menor y la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.-

Promover la formación en el país y en el exterior del personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores.-

Crear establecimientos especializados en el manejo y tratamiento de niños afectados por retardo mental y rehabilitación de menores.-

Formular y dirigir la ejecución de programas de prevención de estados antisociales en la población juvenil y protección de la mujer.-

Fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional centros pilotos de bienestar familiar y protección de los menores.-

Crear los cargos de defensor de menores y designar las personas que deban desempeñarlos y promover la formación del personal especializado para los cargos de juez y defensor de menores.-

Imponer multas en la cuantía y por el procedimiento que señale el decreto reglamentario a favor del Instituto.-

Coordinar las actividades del Instituto con otros organismos

públicos y privados del país dedicados a estos fines.-

COORDINACION DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.-

El Instituto de bienestar familiar acordará con el Instituto de mercado agrícola IDEMA y con la organización proveedora de instituciones de asistencia social CORPAL la participación que a estos dos organismos públicos corresponde en las campañas de salud y nutrición que aquel emprenda.-

Igualmente el Instituto coordinará sus labores con el ministro de trabajo para regular todo lo relacionado con el trabajo de menores.-

Así mismo coordinará sus labores con el ministro de agricultura, de salud pública y educación nacional con el fin de conseguir especialmente: Asistencia prenatal, mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer en el periodo de lactancia y la del niño en el periodo pre-escolar, la organización de restaurantes escolares, medicina preventiva escolar, asistencia hospitalaria infantil, vigilancia sobre el funcionamiento de escuelas y colegios y vinculación con las juntas de acción comunal.-

INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION.-

Dependiente del Instituto colombiano de bienestar familiar funciona el instituto Nacional de Nutrición del país. Por medio del decreto 398 de 1969 este instituto fue incorporado al instituto colombiano de bienestar familiar.- La orientación técnica del Instituto está a cargo de un comité técnico de nutrición.-

Los recursos rentas, bienes muebles e inmuebles así como las obligaciones contractuales de aquella entidad se trasladan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, el cual ejerce sus funciones que le asigna el Instituto Nacional de nutrición.-

Las funciones del instituto nacional de nutrición son: investigación de los problemas de nutrición y alimentación del país, preparación y capacitación del personal técnico

en estos campos; planeación, desarrollo y evaluación de los programas de nutrición aplicada a escala nacional en coordinación de otros organismos o entidades gubernamentales o privadas y supervisión de los programas de yodización de la sal.-

En desarrollo de estas funciones se continuará dando preferencia al mejoramiento de la nutrición de los niños y de las mujeres en periodo de gestación y lactancia.-

PATRIMONIO DEL INSTITUTO.-

El patrimonio del Instituto Colombiano de bienestar familiar esta integrado así:

Las partidas que para el funcionamiento del Instituto se incluyan en el presupuesto nacional.

El producto de los bonos y su rendimiento, creados por la ley 75 de 1968.- El valor de estos bonos son de mil quinientos millones de pesos, que se emitirán doscientos cincuenta millones cada año y se amortizan en 10 años.-

Los bienes, rentas, acciones que pertenecen al extinguido instituto nacional de nutrición y los bienes designados por el ministerio de justicia, para las campañas emprendidas por la División de menores, en sus programas de asistencia y protección de menores.-

El producto de los empréstitos que contrata el gobierno o el instituto directamente para el desarrollo de sus fines.-

El producto de las donaciones, ayudas y subvenciones que reciba de entidades (departamentales) internacionales, gobiernos extranjeros, fundaciones o cualquier otra persona natural o jurídica.-

Los bienes que reciba como heredero y legatario.-

Los bienes muebles o inmuebles que adquiera en el ejercicio de sus actividades como persona jurídica independiente.-

El producto de las multas creadas por la ley 75 de 1968

La participación sobre la venta de la sal marítima o terrestre ordenada por la presente ley.-

Los derechos que puede corresponderle en las sucesiones intestadas.-

El producto de los bienes vacantes o mostrencos de todo el territorio nacional conforme a los términos del Art. 66 de la ley 75 de 1968.--

DELEGACIÓN DE FUNCIONES.--

El Instituto Colombiano de bienestar familiar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá delegar en entidades de derecho público o de derecho privado, para un determinado sector territorial, regional, departamental o municipal, las funciones que por la ley le corresponde al instituto.--
La delegación podrá hacerla por un término fijo, por el tiempo que dure una obra o someterla a condición suspensiva o resolutoria.

La junta directiva del instituto, al delegar una función deberá indicar taxativamente las funciones y requisitos necesarios para hacer efectiva la delegación.--
La resolución por medio de la cual la Junta Directiva del Instituto, delega una función, deberá tomarse con aprobación del gobierno nacional.--

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES GENERALES DE ESTE ESTUDIO

El C. C. en sus cuatro libros a saber: personas, bienes (posesión, uso y goce) sucesiones y obligaciones y contratos, separó del derecho patrimonial, el derecho de familia por razón de su naturaleza y de ser diferente por muchos aspectos de los otros derechos.--
De esta manera dedicó el libro primero al estudio y reglamentación de las personas y en sus títulos XVI y XVII reglamentó lo referente a lo a hijos naturales.--

Con el fin de reforzar la institución del matrimonio y disminuir el número de hijos naturales, impuso un conjunto de normas imperativas, como todas las referentes al derecho de familia e hizo una descriminación de los hijos concebidos fuera de matrimonio, que aunque permitio

el reconocimiento y la investigación de la paternidad no les dio ninguna garantía y aun a los hijos llamados de dañado o punible ayuntamiento los dejó sin protección legal alguna, lo que venia a traducirse en una sanción a personas inocentes por culpas de sus padres.-

La ley 153 de 1887 permito la investigación de la paternidad y el reconocimiento de hijos concebidos fuera de matrimonio, les concedio esta acción para el solo efectos de solicitar alimentos, lo que aumentado a la dispendiosa tramitación judicial, fue la negación de tales derechos, que las personas prefirieron orientarse por el derecho natural, por la conciencia de sus padres, para solventar las necesidades relativas a la educación, crianza y establecimiento de los hijos.

La ley 45 de 1936 con un criterio mas social y humanitario, marcó una etapa definitiva en la suerte de los hijos concebidos fuera de matrimonio de sus padres, ya que borro la antigua distincion de hijos naturales y de dañado o punible ayuntamiento, la que solo dejó la clasificación de hijos legítimos y naturales.-

A los hijos naturales les dio vocación hereditaria en los bienes del padre difunto, en una proporción de la mitad de lo que lleva un hijo legítimo cuando concurre con hijos legítimos, aunque limitada a los nacidos con posterioridad a la vigencia de la ley y ademas de que hayan sido reconocidos de conformidad a la ley.-

La ley 83 de 1946 denominada orgánica de la defensa del niño, creo los jueces de menores, procuradores o defensores de menores, instituciones como la división de menores y el instituto de nutrición del país, para de esa manera atender de manera especial al juzgamiento de la delincuencia infantil. En cuanto a la penalidad dividio a los delincuentes por la edad a los mayores de 18 años los sujeto a las penas comunes y a los menores de esta edad los sujeto a las medidas de protección y de seguridad, distintas de las penas para delincuentes comunes y mayores de edad, creo un pro

cedimiento para la investigación de la paternidad, para la demanda de alimentos, para guarda de menores, para sus rehabilitaciones: creo establecimientos de educación, de rehabilitación, hospitales, casa de observación, manicomios y funcionarios encargados del estudio, cuidado y vigilancia de los menores, prevención médica y medidas de protección para los menores en peligro físico o moral o en estado de abandono.-

Con la creación del instituto de nutrición del país atendió a los menores en lo referente a su dieta alimenticia a su salud y estabilidad no solo de los menores sino de la mujer y de las familias colombianas.-

La ley 75 de 1968 como culminación de los esfuerzos realizados por las legislaciones anteriores, en lo relativo a la investigación de la paternidad, protección y mejoramiento de la estabilidad del menor y la familia, ha creado instituciones y funcionarios para el cumplimiento de sus fines sociales y humanitarios.-

Esta ley ha venido a fortificar los vínculos familiares, ha puesto mayor atención a la persona humana en su cuidado y desarrollo, ha aliviado los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos y de estos para con aquellos con exigencias bajo sanciones penales.-

Es digno de tenerse en cuenta la gran amplitud con que el legislador protege el reconocimiento ya sea voluntario o forzado de los hijos concebidos fuera de matrimonio de sus padres, de tal suerte que todas las personas conozcan quienes son sus padres y cuales son sus hijos y así unos y otros poder derivar o exigir derechos y obligaciones correlativos.-

Estos derechos y obligaciones son exigidos por la ley con sanciones de arresto y multa a los transgresores sanciones previstas en el capítulo de los Delitos contra la asistencia familiar"

Se ha creado el Instituto de bienestar familiar

con el que se provee al bienestar del menor y la familia en lo referente a su filiación, a la educación, rehabilitación, asistencia, estabilidad y en general a su protección moral y física de los menores, la mujer y la familia.-

Dependiente del Instituto colombiano de bienestar familiar se encuentra el Instituto Nacional de nutrición del país encargado de investigar los problemas de alimentación y nutrición del país, preparación y capacitación del personal técnico en estos campos, planeación, desarrollo y evaluación de los programas de nutrición aplicado a escala nacional y de coordinación con otros organismos o entidades gubernamentales y privadas y supervisión de los programas de yodización de la sal, con lo que el estado trata de mejorar la nutrición de los niños y de las mujeres en periodo de gestación y lactancia.-

Se han creado métodos rápidos y seguros para la tramitación de las acciones concedidas por la ley a esta clase de personas y sin costo alguno para el menor y la madre o personas que acudan a sus oficinas por tales motivos. Los abogados de menores defienden a los menores especialmente a los pobres que no tienen las facilidades para hacer efectivos sus derechos.-

Así se puede concluir de que nuestra legislación con la vigencia de la ley 75 de 1968, se ha puesto a la altura de las legislaciones en los países mas adelantados en lo relativo a ~~la~~ reconocimiento de hijos concebidos fuera de matrimonio, a su protección y responsabilidades de los padres para con los hijos y de la sociedad para con sus miembros.-

Se ha introducido notables reformas en lo relativo a la filiación, ~~régimen~~ matrimonial y guardas.-

En otras naciones como en Alemania desde 1922 se crearon instituciones especializadas en la protección del menor, instituciones a cargo del estado como derivadas de una obligación ético social de protección para la población y asegurar las condiciones de existencia y florecimiento del estado.-

En Suiza, se ha seguido las mismas orientaciones del derecho alemán, en cuanto a la protección debida a los menores a cuyos fines se ha dado un carácter público y obligatorio para el estado, que dejar al cuidado y protección de los padres o parientes escasos o insuficientes medios económicos

En Rusia, se ha puesto en juego, su ideología política socialista, dando a la protección de los menores un carácter público y oficial y proveyendo su protección en todo lo relacionado con el menor y la familia.--

SERVICIO OBLIGATORIO DE LA MUJER .--

Los programas elaborados por la ley 75 de 1968 tendientes a realizarse dentro del territorio nacional, con un carácter altamente social y humanitario, en el proyecto de ley presentado al congreso para su discusión, se quiso para completar su función o estudio, que la mujer colombiana y la extranjera domiciliada en el país, cuando haya completado cuatro años de estudios secundarios, preste su contingente personal en instituciones de educación, salud pública, bienestar y protección social y en actividades de promoción y de acción comunal por el término de un año.--

Según dicho proyecto presentado al congreso colombiano para su discusión, se prevía en el capítulo cuarto, la prestación del servicio social obligatorio de la mujer al cumplir los 18 años de edad a excepción de las mujeres casadas, las incapaces física y mentalmente, las religiosas y las que están obligadas a trabajar para sostener personas a su cargo.--

En cuanto a las mujeres que estuvieren siguiendo estudios secundarios, una profesión u oficio los reglamentos respectivos deberán fijar los plazos dentro de los cuales dichas señoritas podrán prestar su servicio social.--

Así mismo se consideraba, de que el instituto colombiano de bienestar familiar, debía organizar cursos especializados en preparación de las mujeres que deben prestar sus servicios en campañas o instituciones relacionadas con los objetivos señalados al instituto por esta ley.-

El congreso de Colombia atendiendo talvez a que la sociedad colombiana, aun no se encuentra preparada para la realización de tales campañas, dejó sin aprobación este capítulo del proyecto.-

Teniendo en cuenta de que la constitucion colombiana prevé la creación de una milicia y la que hasta la presente fecha no se ha cumplido con este precepto constitucional y que según su redacción mira a un servicio de orden y defensa del estado, que bien lo prestan las fuerzas armadas que se ha establecido para los varones colombianos el servicio militar obligatorio, en atención a la formación de un persona apto para la defensa y seguridad del estado, puede preguntarse por que no exigir a la mujer como elemento activo de la sociedad, preste también su contingente en labores que redundan en beneficio personal y social y de cuyos servicios el estado colombiano tiene gran urgencia de resolver en proyección a un mejoramiento familiar, social y nacional señalados por la presente ley.

Pues otras naciones especialmente de régimen socialista la mujer es el elemento activo como lo son los hombres en igualdad de condiciones en muchos aspectos.-

Pasto, mayo 4^{to} de 1970

José Ignacio Bolaños

AN

T

D346.2

B687

16363

Belafios, José Ugnacio

Sentido y alcance de la ley

75 de 1968. sobre paternidad ...

VENCE

NOMBRE Juan Carlos Chioio

No. del Carnet

NOMBRE Juan Carlos Chioio

No. del Carnet

NOMBRE Oscar Guerrero

No. del Carnet 8451217.

NOMBRE Hernán Rodríguez R

No. del Carnet 8351110

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

AN

T

D346.2

B687

16363